



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 123 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 105 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, SE CONCEDE EL DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE 2012, Y**

### **I. Asunto a decidir**

Dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR 04-2014-PNN SUMAPAZ, se procede a resolver solicitudes denominadas *“Incidente de Nulidad (Numerales 1.º, 2.º, 5.º, y 8.º Art. 133 Ley 1564/2012 -CGP-), Ejercicio del Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra el Acto Resolución 105 de 2024”*, presentado por el señor SERGIO IVÁN MUÑOZ YÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.858.818 de Villavicencio, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM-, y recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 105 del 30 de septiembre de 2024”, presentado por la abogada YESICA FERNANDA BOLÍVAR LADINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.950.023 de Villavicencio, en calidad de apoderada del señor CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS, y por la abogada ELLA MILENA GONZÁLEZ HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.400.864 de Villavicencio, en calidad de apoderada del señor OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO y apoderada sustituta del señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ.

### **II. Competencia**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”*.

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *“(...) mediante acto*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso (...)*”.

El artículo 16, numeral 10 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, faculta a los Directores Territoriales de esta Entidad para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”* (Subrayado fuera de texto).

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Decreto Le

y 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

### **III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

La Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto 006 del 25 de enero de 2017, decreta la nulidad de lo actuado dentro del expediente sancionatorio DTOR 004 de 2014 PNN Sumapaz, en los siguientes términos *“Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso sancionatorio ambiental a partir de la Resolución N° 006 del 25 de noviembre de 2014 inclusive y hasta el Auto 020 del 14 de septiembre de 2016, que también queda comprendida dentro de la actuación que se considera nula, teniendo en cuenta que actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012...”* y dispone que las pruebas que no resultaran afectadas por nulidad conservaran plenamente su validez.

Que a través del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos, en los citados términos:

*“(...) ARTICULO SEGUNDO. -formular Cargos a LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM NIT 900220547-5 representada por el gerente JUAN JOSÉ CASAS FRANCO, UNION TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ identificado con la C.c. No 16.588.446 de Cali, unión temporal conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ identificado con la. C.c. No 16.588.446 de Cali, contra quienes igualmente se formulan cargos y de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, identificado con la C.c. No 80.040.405 de Bogotá, unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A. NIT 830067768-7 R/L Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS NIT 800179353-6 R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz contra quienes igualmente se formulan cargos y por los siguientes cargos.*

*CARGO PRIMERO. - Desarrollar actividades consistentes en desarrollo de infraestructura eléctrica ya que se colocaron 18 torres (1 torre trípode o de tres postes, 6 torres dobles o de dos postes y 9 torres sencillas) para un total de 30 postes en los cuales se realizaron excavaciones aproximada de 50\*50 cms de área, por una profundidad de 1.40 mts. En cada poste se colocó la base de cemento para su sostenimiento, se instalaron redes eléctricas y se realizó la instalación interna en algunas casas al interior del PNN Sumapaz en el municipio de Cubarral Meta: las excavaciones fueron realizadas en zonas intervenidas antiguamente por lo que se causó afectación a la flora nativa en la excavación. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015 (8.Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*CARGO SEGUNDO. - desarrollar las actividades de socola, por donde pasaron las redes eléctricas de bosque húmedo sub andino en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015 (4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*CARGO TERCERO. - Desarrollar actividades de excavación para la puesta de postes de energía eléctrica, acción que se presume se realizó para extender el cableado que llevaría la energía eléctrica y a fin de dar cumplimiento al contrato de obra 070 de 2013 celebrado entre la AIM y la Unión temporal TEM cuyo objeto es "... la construcción redes eléctricas en los municipios del Calvario, el Castillo, Cubarral". Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015 (6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia (...)"*

Que notificado en debida forma el mencionado acto administrativo, y corriendo traslado por el término de diez (10) días para efectos de presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que los investigados estimaran pertinentes y conducentes encaminada a su defensa, la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) a través del Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica AIM - abogado Alexander Aragón Torrealba, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.622, en su calidad de apoderado, presenta escrito radicado bajo el consecutivo No. 20177060003972 del 21 de abril de 2017, a través del cual rinde sus descargos por las conductas endilgadas en el Auto 018 de 2017.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que vencido el término otorgado para presentar descargos dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante escrito radicado No. 20177060004022 del 21 de abril de 2017, la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, apoderada del señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, representante legal de la Unión temporal GPI LICHEN LLANOS, la Unión Temporal GPI LIGHEN LLANOS, rinde descargos a los cargos formulados en el Auto 018 de 2017.

Que en el término otorgado por para rendir descargos, a través de escrito signado bajo el consecutivo No. 20177060004712 del 9 de mayo de 2017, la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán, en calidad de apoderada del señor Oscar Vicente Barreto, presenta escrito de descargos a la formulación de cargos del Auto 018 de 2017.

Seguidamente, a través de escrito radicado No. 20177060004872 del 12 de mayo de 2017, el señor Carlos Giovanni García Cárdenas, en calidad de representante legal de la empresa LIGHEN INGENIERIA S.A., presenta descargos dentro del término legal, a los cargos formulados en el Auto 018 de 2017, teniendo en cuenta que este tiempo vencía el día 15 de mayo de 2017.

Que el señor Wilfredo Cuellar López, a través de su apoderado el abogado Rogelio Iván Rodríguez Hernández, mediante escrito radicado No. 20177060005152, presenta descargos el día 18 de mayo de 2017, a los cargos formulados mediante el auto referido, encontrándose fuera del término, teniendo en cuenta que el plazo culminaba el 10 de mayo de 2017 a partir de la fecha de notificación.

Que mediante Auto No. 032 del 23 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial, abre a pruebas el proceso y adopta las pruebas legalmente obtenidas en el transcurso de la actuación procesal, conforme con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Testimonios rendidos el día 21 de julio de 2017, por los señores Leidy Lozano González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.190.386, Octavio Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.795 de Bogotá, Euclides Murcia Umaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.071 de Villavicencio, y Juan Pablo Núñez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.719.481 de Fosca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 032 del 23 de mayo de 2017.

Que mediante Auto No. 044 del 24 de julio de 2017, se modifican los Autos No. 032 y 042 de 2017, en el sentido de reconocer a la señora Ingrid Pinilla como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Escrito numerado bajo el Radicado No. 2017706000856-2 del 1 de agosto de 2017, por medio del cual la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, en calidad de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

apoderada de la UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHEN LLANOS, amplía los argumentos de defensa.

Radicado No. 20177060009612 del 24 de agosto de 2017, mediante el cual la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán, presenta solicitud de que se tengan en cuenta las observaciones elevadas en relación con el informe técnico calendarado el 27 de abril de 2017.

Que mediante oficio No. 20197060003732 del 17 de mayo de 2019, la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, apoderada de UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHEN LLANOS, renuncia al poder, en consecuencia, mediante el Auto No. 074 del 19 junio de 2019, se acepta renuncia al poder.

A través del Auto No. 03 del 8 de enero de 2021, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que el día 27 de enero de 2021, a través del oficio radicado bajo el consecutivo No. 2021-706000011-2 del 27 de enero de 2021, el señor Holman Wbeimar Suarez Niño, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Yesica Fernanda Bolívar Ladino, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.950.023 de Villavicencio y con tarjeta profesional No. 343188 del Consejo Superior de la Judicatura (folio 1323).

Que la abogada Yesica Fernanda Bolívar Ladino, en calidad de apoderada del señor Holman Wbeimar Suarez Niño, presenta alegatos de conclusión, mediante escrito radicado No. 20217060000252 del 3 de febrero de 2021.

Que la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán, mediante radicado No. 20217060000482 del 22 de febrero de 2021, presenta alegatos de conclusión.

Que la abogada Martha Yolanda Sánchez Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.549.053, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69289 del C.S.J., en calidad de Asesor Código 105, Grado 01 del área Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica, de conformidad con las funciones asignadas y actuando como representante judicial, prejudicial y administrativa del AIM, presenta alegatos de conclusión bajo el radicado No. 20217060000852 del 8 de marzo de 2021.

Que el abogado Rogelio Iván Rodríguez, en su condición de apoderado del señor Wilfredo Cuellar López, a través de escrito radicado No. 20217060000862 del 9 de marzo de 2021, presenta alegatos de conclusión.

Que en virtud del Memorando radicado No. 20247030002293 del 19 de junio de 2024, la DTOR solicita visita de campo y formulación de concepto técnico que permitiera evidenciar el estado de la zona y si desaparecieron las causas que



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

originaron la media preventiva, a la jefatura del PNN Sumapaz; en consecuencia la jefatura del PNN Sumapaz, mediante memorando con radicado No. 20247190002683 del 13 de agosto de 2024, allega Concepto Técnico No. 20247190000276 del 15, 16 y 17 de julio 2024, correspondiente a la visita de seguimiento a los puntos afectados por la construcción de la instalación de la estructura de la red eléctrica en el PNN Sumapaz.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el Grupo de Prevención Vigilancia y Control de esta dirección territorial, emitió el INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 20247030003883 del 16 de septiembre de 2024, contentivo de las conclusiones de la visita de seguimiento al área objeto de interés, la valorar técnica de las pruebas y demás piezas que hacen parte del expediente que conforma el proceso bajo examen.

A través de la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024, esta dirección territorial, acoger en su totalidad el Informe técnico de criterios para la tasación de la multa No. 20247030003883 y declaró responsable a los investigados de los cargos formulados a través de del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017 e impuso como sanción una MULTA, en los citados términos:

“

- *AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) - NIT: 900220547-5 con MULTA POR VALOR DE DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$241.325.370,00).*

- *UNIÓN TEMPORAL TEM - NIT 900602986-5 - conformada por Oscar Vicente Barreto identificada con cedula de ciudadanía No. 17.332.633 de Villavicencio y Wilfredo Cuellar López identificada con cedula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali.*

*Oscar Vicente Barreto, con el 1,22 % de participación en la Unión Temporal TEM. MULTA POR VALOR DE CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$196.277,97).*

*Wilfredo Cuellar López con el 98,78% de participación en Unión Temporal TEM. MULTA POR VALOR DE QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$15.892.080,03).*

- *UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHGEN LLANOS - NIT: 900623417-4.: conformado por LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7 y GPI -GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S NIT: 800179353-6.*

*LIGHGEN INGENIERIA S.A, con el 70% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS. MULTA POR VALOR DE CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$46.924.377,50).*

*GPI -GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S con el 30% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS. MULTA POR VALOR DE VEINTE MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIENES PESOS (\$20.110.447,50) ...”.*

Que, dando cumplimiento a la parte resolutive de la referida resolución, se procede a notificar a los sancionados de la siguiente forma:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), notificación electrónicamente el día 01 de octubre de 2024.
- Abogado ROGELIO IVAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, apoderado WILFREDO CUELLAR LÓPEZ, integrantes UNIÓN TEMPORAL TEM, notificado por conducta concluyente el día 22 de octubre de 2024, teniendo en cuenta que se remite citación para notificación personal y no comparece, sin embargo, la abogada ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación el día 22 de octubre de 2024, en calidad de apoderada del señor OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO y apoderada sustituta de WILFREDO CUELLAR LOPEZ, conforme a la sustitución que adjunto otorgada por el abogado ROGELIO IVÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.
- YESICA FERNANDA BOLIVAR LADINO, apoderada de HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NINO, representante legal de UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS, notificación electrónica el día 25 de agosto de 2025.
- JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN, apoderada de OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO, integrante UNIÓN TEMPORAL TEM, notificación electrónica el día 08 de octubre de 2024.
- JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, representante legal de GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, quien conforma la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS, notificado por aviso fijado el día 03 de diciembre de 2024 y desfijado el 10 de diciembre del mencionado año.
- CARLOS GIOVANNY GARCIA CARDENAS, representante legal de LIGHEN INGENIERIA S.A., quien conforma la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS, notificado electrónicamente el 03 de octubre de 2024.

Que la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) identificada con NIT. 900220547-5, a través del señor Sergio Iván Muñoz Yáñez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.858.818 de Villavicencio, en calidad de Gerente General y Representante Legal, nombrado mediante Decreto 045 de 2024, y posesionado con Acta 028 del 10 de enero de 2024 presenta escrito: "*Ref: Ejercicio del Derecho Fundamental y Superior de Petición, Asunto 1: Incidente de Nulidad (Numerales 1., 2., 5., y 8. Art. 133 Ley 1564/2012 -CGP-). Asunto 2: Ejercicio del Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra el Acto Resolución 105 de 2024*", vía correo electrónico el día 16 de octubre de 2024, radicado bajo el consecutivo No. 2024-706-000890-2 del 17 de octubre de 2024.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la referida resolución, la abogada Yesica Fernanda Bolívar Ladino, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.950.023 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No 343.188, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder conferido por el señor Carlos Giovanni García Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.221 de Bogotá D.C., representante legal de LIGHGEN INGENIERIA S.A.S., con Nit. 830.067.768-7, interpone recurso de reposición subsidio de apelación en contra de contra la resolución No. 105 de fecha 30 de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

septiembre de 2024, el día 17 de octubre de 2024, radicado No. 2024-706-000891-2 del 17 de octubre de 2024. (poder a folio 1516)

Que la abogada Ella Milena González Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.400.864 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional No. 121.064 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación el día 22 de octubre de 2024, radicado No. 2024-706-000900-2 del 22 de octubre de 2024, actuando en calidad de apoderada principal del señor Oscar Vicente Barreto Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.633 de Villavicencio, y como apoderada sustituta del señor Wilfredo Cuellar López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali, conforme a la sustitución otorgada por el abogado Rogelio Iván Rodríguez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.064.100 de Villavicencio, quienes integran la UNIÓN TEMPORAL TEM, identificada con el NIT. 900602986-5, (sustitución de poder a folio 1518).

**IV. De la procedencia y oportunidad de los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024**

Que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

En ese sentido la citada Ley 1437 de 2011, establece como oportunidad para presentar por escrito el recurso en la diligencia de notificación personal. También concede el término de diez (10) días siguientes a esta diligencia o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación en atención a cada caso en particular. Téngase en cuenta que los recursos se presentan ante el funcionario que profirió la decisión. La apelación es posible interponerla directamente o en subsidio de la reposición.

Los recursos son el mecanismo legal de defensa, del cual dispone el recurrente para expresar jurídicamente las razones por las cuales la administración debe revocar, aclarar o modificar la decisión objeto de inconformismo. Igualmente son garantía del derecho fundamental y constitucional denominado: Debido Proceso. Precisamente la pauta 29 superior establece como principio de éste el derecho que le asiste al sindicado de impugnar la sentencia que le es contraria. Para el subexamine se erige en la materialización del derecho a contradecir,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

refutar y oponerse de manera sustentada y legal a la decisión tomada por la Dirección Territorial Orinoquia.

Como requisitos generales para la admisión del recurso se encuentran: Oportunidad, legitimación y argumentación.

En cuanto a la oportunidad y cumplimiento de los requisitos del recurso promovido por el representante legal de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) – NIT. 900220547- 5, el señor Sergio Iván Muñoz Yáñez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal, contra la Resolución Número 105 del 30 de septiembre del 2024 por medio de la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTOR 04 de 2014 del PNN Sumapaz, se tiene que se presenta dentro del término legal dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por ello será objeto de análisis tanto técnico como jurídico con miras de resolver aquellos planteamientos de desacuerdo que se presentan contra la decisión tomada en el acto administrativo de toma de decisión de fondo.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el señor Carlos Giovanni García Cárdenas (LIGHEN INGENIERIA S.A., con NIT 830067768-7), a través de su apoderada la abogada Yesica Fernanda Bolívar Ladino, será objeto de análisis por cuanto se allegó dentro del término procesal para su presentación.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada Ella Milena González Hidalgo, en calidad de apoderada principal del señor Oscar Vicente Barreto Baquero, y como apoderada sustituta del señor Wilfredo Cuellar López, se tiene que fue presentado dentro del término legal, por lo que serán objeto de análisis.

**V. Del recurso de reposición promovió por AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)**

Señala el señor Sergio Iván Muñoz Yáñez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM-, dentro del recurso de reposición:

**"(...) Sustento de estas Legítimas Peticiones:**

**1).- Sinopsis Previa Considerativa:**

*1).-1. Que, de entrada esta Agencia considera respetuosamente oportuno, citar el precepto Constitucional en su **ARTICULO 91**, que entre tanto, nos ilustra: **"...En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, sd mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta: lo que portal razón, la Agencia va a demostrar aquí o en cualquier escenario, el grado de arbitrariedad, desviación de poder, el concepto de la falsa motivación, la configuración de la falsa motivación del acto administrativo de la sanción injusta con abuso del derecho, los presupuestos y falsos motivos del acto administrativo***



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

y la inversión equivocada de la carga de la prueba en un exceso del ritual manifiesto en **símil** a los defectos procedimentales, defecto orgánico por la pérdida de la competencia temporal (ver, **Parágrafo del Art. 10 Ley 1333/2009, modificado por el artículo 18 Ley 2387/2024**), defectos normativos, facticos, jurisprudenciales, etc.; al tiempo, haremos un recuento de las violaciones directa a los principios de contradicción y defensa, al de publicidad y audiencia, al derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia material, etc.

**1).-2.** Por los vicios y vías de hecho de los que adolece indiscutiblemente el acto sanción; con todo respeto, ese proceder nos parece exorbitante, alejado de la "Clausula del Estado de Derecho" y de tenue ejemplo que, no nos hayan permitido contrarrestar las evidentes (EMP, EF o ILO), situación que en nuestro sentir, viola directamente la Carta Fundamental de Derechos y se desconoce el precedente Jurisprudencial y la misma LEY, con la ausencia de aplicación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano; en todo caso, tal y como lo indica la jurisprudencia, desvirtuaremos los postulados de la buena fe en el presente expediente.

1).-3. Es oportuno que, esta Agencia traiga a colación las **distintas remisiones normativas vigentes**, que, conforme al desarrollo de los tribunales de cierre, deben gobernar todo proceso, aun existiendo leyes especiales, como sucede al interior del presente debate, y esto por cuanto citada jurisprudencia establece que el proceso administrativo con fines sancionatorio, **se sirve de los principios del derecho**, acápitemos que se explicara más adelante; por el momento, sin desmeritar el principio de taxatividad legislativa o reserva legislativa, precisamos cada una de las remisiones normativas frente a tipos en blanco, dispuestas tanto por el Legislador como por la Jurisprudencia, de las cuales vamos hacer uso. **(SENTENCIA C-367 DE 20224):**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"  
Expediente número AT 11001 3341045 2019 00289 01  
M. P. doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino.  
Bogotá, (D. C.), 07 de noviembre de 2019. (...)

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SALA PLENA  
SENTENCIA C-089 DE 2011  
Expediente número D-8206  
M. P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva  
Bogotá, (D. C.), 16 de febrero de 2011. (...)

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SALA DE PLENA  
SENTENCIA C-367 DE 2022  
Expediente: D-14.729  
M. P. doctora Natalia Ángel Cabo  
Bogotá, (D. C.), 20 de octubre de 2022. (...)

1).-4. La remisión genérica, esta se advierte en el **artículo 8 de la Ley 153 de 1887**, el cual se tornó más visible en el País, cuando fue aplicado por la jueza en el caso tan sonado de Uribe vs Cepeda, que resolvió el vehículo procesal penal (Ley 600/2000 o Ley 906/2004) por el cual se debía seguir surtiendo el proceso, luego de que la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, se declara sin competencia.

**1).- 5. La remisión propia, 52.** De otra parte, como se indicó líneas arriba, es preciso recordar que esta Corte ha clasificado los tipos penales en blanco de acuerdo con el tipo de norma a la que se realiza la remisión. Así, la remisión es **propia** cuando el tipo penal



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**se refiere a una disposición complementaria de rango legal. (SENTENCIA C-367 DE 2022).** (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Sala Plena de la Corte Constitucional).

1).-6. La remisión impropia, **53**. Por su parte, la remisión es **impropia** cuando el reenvió se hace a una normatividad expedida por autoridades administrativas como, por ejemplo, el Gobierno nacional, los ministerios o gobiernos departamentales o municipales, entre otras instituciones. **Esta última modalidad de remisión presenta un mayor grado de tensión respecto del principio de legalidad en sentido amplio -reserva de ley en materia sancionatoria- Sin embargo, la Corte ha justificado constitucionalmente las remisiones impropias en nuestro ordenamiento jurídico, pues contribuyen a suplir la necesidad de ajustar el aparato sancionador del Estado a realidades cambiantes y dinámicas de las sociedades contemporáneas.** Por ejemplo, en sentencia C-333 de 2001 la Corte explico que: **(SENTENCIA C-367 DE 2022).** (Énfasis, fuera del texto primigenio de la Sala Plena de la Corte Constitucional).

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SALA DE PLENA  
SENTENCIA C-367 DE 2022**

Expediente: D-14.729

M. P. doctora Natalia Ángel Cabo

Bogotá, (D. C.), 20 de octubre de 2022. (...)

1).-7. La remisión común y general, esta encuentra cabida en el Título III del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 -OPACA-, siempre que no sea incompatible con procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, el Consejo de Estado en su jurisprudencia, ha instado a acudir a prenombrada remisión común y general cuando no existe proceso especial reglado al caso instruido.

1).-8. La remisión expresa y taxativa, es precisamente, la omisión legislativa que no concibió las leyes especiales Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, estas dos últimas por la cuales se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental; pero que se hacer cuando **no se conforma debidamente el contradictorio con todas las partes** en el proceso administrativo ambiental, o mediante la evidente desviación del poder, como cuando **no se surte la solemne y suficiente publicidad** en procura vincular desde el inicio al, o los procesados encartados e interesados, entre otras incógnitas que no resuelve las Leyes 1333 de 2009 y 2387 de 2024; de ahí, que creemos que, esta medio comprensible la tensión que existe entre los principios de legalidad y taxatividad en referencia a la normatividad en blanco en los procesos administrativos con fines sancionadores (Corte Constitucional Sentencia **C-599** de 1999, Sentencia **C-843** de 1999, Sentencia **C-739** de 2000), al haber expuesto las diferentes remisiones normativas, dados todos los ingredientes normativos en blanco en el **sub iudice-**, remisiones que se invocaran, más cuando son las altas Cortes quienes nos rememora magistralmente que, el **procedimiento administrativo con fines sancionador**<sup>5</sup>, se sirve de los principios del derecho penal:

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SALA DE PLENA**

**SENTENCIA C-367 DE 2022**

Expediente: D-14.729

M. P. doctora Natalia Ángel Cabo

Bogotá, (D. C.), 20 de octubre de 2022. (...)



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**Asunto (1), Incidente de Nulidad (Numerales 1., 2., 5., y 8. Art. 133 Ley 1564/2012 -CGP-):**

2. Que, esta Agencia no logra dimensionar el alto grado de incoherencia en el procesos de la referencia, cuando arguye respetar el debido proceso y las garantías a esta Agencia (antes, IDM), pero al mismo tiempo, abiertamente pretermite **etapas de publicidad y audiencia** y la **debida conformación del contradictorio** en conducta presuntamente que denota ampliamente la delicada desviación de poder y las vías de hecho, como abuso de las vía de derecho, tales como el **defecto procedimental**, el **defecto normativo**, el **defecto probatorio**, el **defecto factico**, el **defecto orgánico por la pérdida de la competencia temporal** (ver, **Parágrafo del Art. 10 Ley 1333/2009, modificado por el artículo 18 Ley 2387/2024**), entre otros, que hacen los ineludibles vicios genéricos de los actos administrativos sanción descrito en el epígrafe', vicios que, como causales de nulidad son imperdonable e imposible de no avizorar prima facie su decaimiento en futuro proceso atosigante contencioso judicial.

**2).-1. Indebida Conformación del litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio:**

2).-2. Que, tal y como lo decanta la Jurisprudencia confrontado con el caso concreto, no hay lugar a debitar la franca vía de hecho que rompe el principio de legalidad y el deber del juzgador administrativo en realizar todo el tiempo dentro del proceso, el **control de legalidad (Art. 207 CPACA y Art. 132 CGP)**, que hace el defecto procedimental y sustantivo, al **omitir** con conocimiento pleno, la vinculación de terceros como **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**, nos referimos a la **Electrificadora del Meta S. A., E.S.P**, y al municipio de **San Luis de Cubarral, Meta**, la **primera**, impartió concepto de factibilidad, y lo renovó o actualizo una y otras vez como se advierte en el cuaderno procesal, y el segundo, conceptuó no requerirse permisos ambiente en razón al aprovechamiento forestal, actos ejecutivos que se mira sin mayor esfuerzo al interior del dossier ambiental como ya se dijo... no es que se diga que, se debió imponer una sanción o absolver a los terceros con interés en el proceso, lo que se censura es el silencio del Director Territorial Orinoquia, Parques Nacionales Naturales de Colombia, en precisamente emitir un pronunciamiento de cara a la vinculación o desvinculación de estos, tantos es que, la ley permite que cualquier persona pueda hacer parte de los proceso administrativo con fines de sanción ambiental, con mayor legalidad, debió existir un pronunciamiento de fondo de quienes directa o indirectamente actuaron en el proyecto procurando certificaciones técnicas de factibilidad y conceptos (**Electrificadora del Meta S. A., E.S.P** y municipio de **San Luis de Cubarral, Meta**), por lo que no entendemos la razón del silencio al rehusar juzgar administrativamente sobre el interés o desinterés de estas partes por el operador administrativo PNNC, más cuando precisamente al tenor de los **Numerales 4 y 8 CGP**, fue ese mismo persecutor administrativo quien declaró la nulidad por la indebida presentación en el litis **consorte necesario** en el asunto que nos ocupa, y por ello creemos motivo suficiente para que se rehaga el proceso con todas las partes, y especialmente se motive su inclusión o exclusión del proceso "...Son deberes del juez... Adoptarlas medidas autorizadas en este código ... **para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario...**" (Art. 42 CGP):

LEY 153 DEL 15 DE AGOSTO DE 1887

Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACION DE LAS LEYES (...)



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

2).-3. Lo anterior, más cuando la AIM no fue la ejecutora **material** directa de la obra, y que, en la estructuración precontractual a la ejecución del proyecto existen terceros que debieron ser vinculados o motivadamente desvinculados para no sacrificar el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO MODERNO (SENTENCIA C-394 DE 2019)**, principio que resulto evidentemente desatendido por el operador administrativo ambiental al conformar **indebidamente la integración del contradictorio con la Electrificadora del Meta S. A., E.S.P.** y el municipio de **San Luis de Cubarral**, Meta, quienes emitieron factibilidad y concetos al interior del proyecto, en nuestra opinión, incurriendo en los vicios y defectos en pretéritos mencionados y violatorios directos de la Carta Superior. (...)

2).-4. Era diáfano que, el director del proceso administrativo ambiental con fines sancionatorio, proceso que, según el mismo, se **sirve de los principios rectores del derecho penal**, que les asistía el deber legal y funcional, no solo de realizar todo el tiempo el respectivo **control de legalidad (Num. 5. Art. 42 CGP, Art. 207 CPACA y Art. 132 CGP)** para evitar futuras nulidad o vicios por falsa motivación, el daño antijurídico, la desviación de poder, el desgaste a la administración y el posible detrimento patrimonial, sino que, también de su resorte obligatorio le correspondía conforma e integrar en debida forma el contradictorio con todos las partes e interesados en las resultas del proceso ibidem (**Art. 61 CGP**), por lo que **pretermitió** una etapa y una función legal propia de su cargo (**Numeral 2 del artículo 133 del CGP**) y de paso, **pretermitió** las debidas notificaciones (**Numeral 8 del artículo 133 del CGP**), dejando desprovisto el proceso, de la regla constitucional frente a la **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (ART. 29).

### **3).- Defecto Procedimental por Indebida Notificación a la AIM:**

3).-1. Que, en opinión de este injusto procesado, pese a lo expuesto hasta ahora, las irregularidades continúan, por ello brevemente dejaremos dicho que, no se puede dar por bien notificada una persona que no está apta para afrontar un proceso o un juicio, más cuando NUNCA se otorgó la suficiente publicidad al acceso del expediente, siendo este en palabras de la Corte constitucional **..ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DEBIDO PROCESO. (SENTENCIA T-130 de 20177)**; esto es, a pesar de que se autorizó los canales digitales y correos electrónicos institucionales de la AIM, (**Num. 1. Art. 67 CPACA, "...PROCEDERA SIEMPRE Y CUANDO EL INTERESADO ACEPTE SER NOTIFICADO DE ESTA MANERA . '**) no se nos permitió el acceso al expediente electrónico, ni se nos comunicó y/o notifico las fechas de practica de las visita técnica **in situ**, y menos se nos comunicó y/o notifico las fechas en las cuales se practicaron los testimonios, por ello, el vicio frente al defecto probatorio que se explicara más adelante; lo anterior bajo los criterios del precedente y guías técnicas vigentes de las altas cortes y otras instituciones; por lo que por consecuencia de la lógica jurídica procesal y, a voces del (Art. 133 CGP), se deberá corregirse para garantizarse el debido proceso superior, en razón a las reglas indescionables de cara a **decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la lev sea obligatoria** y al haber **pretermitado en debida v legal forma la practica en legal forma la notificación**, vicios que debe ser corregido mediante este incidente de nulidad como lo impone el (**Numerales 58 y 8. Art. 133 Ley 1564/2012 -CGP-**): (...)

### **4).- Defecto por Indebida Valoración Probatoria:**

4).-1. Como se viene exponiendo, el sinnúmero de irregularidades, de las cuales prima



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

facie se puede predicar la (responsabilidad patrimonial del estado<sup>9</sup>) por la presunta falla en el servicio o defectuoso funcionamiento del procedimiento administrativo, en estas se hace evidente las presuntas desviaciones de poder y las extralimitaciones que concluyeron con las graves violaciones al debido proceso, al punto discordante que, no hemos encontrado un parangón al menos lógico (NUM. 42 ART. 38 LEY 1952/2019 y NUM. 4 ART. 28 LEY 1123/2007), cuando al tiempo que el operador instructor ambiental, reconoce que el proceso administrativo sancionador se sirve de los principios rectores del derecho penal, con enorme dicotomía no atiende las estrictas reglas frente a al decreto y practica probatoria que cerceno el principio de contradicción y defensa de esta agencia; dificulta diferencial que disocio la facultad procesal y legal para decretar pruebas, y la técnica jurídica perse sobre **practicar la prueba o la práctica probatoria**, para ser incorporadas al expediente y de ahí, con vocación para su valoración final, puesto que toda decisión se estriba sólidamente en la verdad probatoria regular, legal y técnicamente incluidas en el expediente a fallar; no atender estas **incólumes** reglas, según el precedente de la Corporación Constitucional, se pude incurrir en **"...NEGACION O VALORACION ARBITRARIA. IRRACIONAL Y CAPRICHOSA DE LA PRUEBA .."**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

SALA SEXTA DE REVISION

SENTENCIA T-452 DE 1998

Expediente número T-165.310.

M. P. señor Hernando Herrera Vergara

Santafé de Bogotá, (D. C.), 26 de agosto de 1998. (...)

4).-2. Con profundo respeto, para esta Agencia es inadmisibile que equivocadamente el operador instructor ambiental, haya calificado el presunto daño ambiental, como un "(hecho notorio)", cuyas condiciones practicas jurídicas releva el hecho notario de ser decretado, practicado en sí, hasta del principio de contradicción, por lo que para esta Agencia, ahora tiene sentido que, se haya practicado testimonios sin la posibilidad de conainterrogatoria para esta procesada, esto es, en nuestra opinión y creencia, no se ve bien visto para el debido proceso de rango constitucional que, se haya practicado interrogatorios a espaldas de la AIM, desatendiendo la dogmática frente a este principio de controvertir las pruebas, sin las reglas y elementos señalados por el precedente, a no ser que, el operador administrativo, crea que con el traslado del pliego de cargos es suficiente, lo que, con todo respeto, sería un abismal equivoco, veamos:

4).-3. En este punto **ut supra**, entre otras, no se sentaron en debida técnica las bases probatorias (**Guía práctica para sentarlas bases e incorporar pruebas<sup>12</sup>**), el operador instructor administrativa ambiental, omite sus deberes procesales, legales, jurisprudenciales y técnicos jurídicos, y solo se limitó a enunciar que, Tenia o Incorporaba al proceso los informe técnicos de forma básica y plana sin ahondar en las exigencias argumentativas de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas incorporadas ilícitamente al expediente, es más, no puede con enorme respeto asimilar esta Agencia ese interrogatorio presuntamente clandestino carente absolutamente de contradicción, a que nunca fue citada la Agencia, por lo que nos cuestionamos, cuando se citó a la AIM a esos interrogatorios? . cuando se practicaron, en realidad fueron practicados? no lo sabemos, pero si se visualiza la pregunta realizada por el operador instructor al señor **Euclides Murcia Umana** (Fol. 1178 al 1180), "...Cuando se supo que era parques yo desmonte 18 postes que estaban alrededor del parque...", se privó a la AIM de varias preguntas en técnica de conainterrogatorio, .como supo el Sr. **Murcia Umaña** que era parques, cual parques, tuvo la mapificación, la georreferenciación o el acotado, cuya limitación con certeza jamás probó el operador ambiental? más cuando a ese director se le solicito en varias oportunidades verificar la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*línea predial arrepianta a efectos de no incurrir en ocupación u obras al interior de la zona protegida, la cual, insistimos, no fue debidamente acotada por PNNC, error incluso alegado por una de las partes que no evacuo en legal forma sustentado en la técnica jurídico procesal administrativo para ello, hoy nos queda la duda, si en realidad hubo una ocupación con la obra que se intentaba llevar a la comunidad olvida de este País, era el error vencible o era un error invisible? pero en lo que no existe duda y así se advierte es que, todo el tiempo se le requirió apoyo en varias oportunidades a PNNC. CONSTE. (...)*

*4).-4. Omitida la carga técnica de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba por parte del instructor sin ningún raciocinio alegórico, en esa misma arista insipiente de argumentos, incluso niega algunas pruebas y con ello, tajantemente se aparta del debido proceso el cual no cuenta con censura en ningún procedimiento, proceso o juicio en este País, el debido proceso, efectivamente se aplica a toda actuación sea de origen administrativo o judicial; nos parece DELICADO el bloqueo injustificado a nuestros derechos de contradicción y defensa, derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales que se debieron atender bajo claros principios procesales y técnicos probatorios (practica de la prueba). Consideramos que, **pretermitiendo** por completo y absueltamente la **práctica de las pruebas** como se dijo, las cuales no fueron regular y legalmente incorporadas al dossier administrado, y lo PEOR, cuando estas, no se practicaron y menos se sentaron las bases técnicas probatorias, o, pruebas en las que derecho a contrainterrogar, quedo en letra muerta, entre otras, no se autenticaron, el o los peritos, no fueron interrogados o contrainterrogados por la AIM, más cuando son documentales y testimoniales, que hicieron imposible su refutación de credibilidad tornándose como pruebas lícitas e incontrovertibles a las que se les debe aplicar la **cláusula de exclusión** constitucional y legal (Inciso Ultimo, ART. 29 Superior, Art. 214 OPACA)... todo lo anterior, es la razón de vocación de éxito de este incidente de nulidad, dada **pretermisión** por completo y absurdo de la **práctica de las pruebas** incorporadas irregularmente al expediente (**Numeral 2. y 5. Art. 133 Ley 1564/2012 -CGP-**) (13) y las causales genéricas de nulidades, por los motivos ya explicados.*

**5).- Defecto Procedimental:**

*5).-1. Este tiene cavidad en la medida que, los actos de tramites o sustanciación, o, actos interlocutorios, en el proceso administrativo, etc., por ningún lado asoma un adusto **control de legalidad** que debió realizar a cada **etapa** (Art. 207 OPACA, Art. 132 CGP, etc.), de haber cumplido con este deber, no solo hubiera advertido las irregularidades aquí expuestas, sino que, no que hubiera habido la necesidad de decretar una nulidad, entendida esta como aquel adagio donde se reconoce o se alega la propia culpa, miremos:*

*5).-2. Como ya se ilustro las diferentes remisiones normativas letras arriba, con el único ánimo de no caer en un defecto por no acudir de forma restringida al **principio de integración normativa**, por tanto se sabe que, las leyes (Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024), y el (Art. 34 ss OPACA), no conciben la estructura procesal organizada del proceso declarativo administrativo, lo cierto es que, de haberse cumplido el deber legal frente al **principio de integración normativa**, realizando el **control de legalidad**, se hubiese percatado que, tampoco se tuvo la observancia de las formas propias de cada juicio (ART. 29 Constitucional), esto es, acudiendo a la **remisión genérica** (Art. 8 Ley 153/1887) y (V.gr. Sentencia T-051/201614) **-rememorando que, regule materias semejantes, no iguales-** es la LEY (Art. 179 OPACA15) y la DOCTRINA CONSTITUCIONAL (V.gr. Numeral 220, Sentencia C-321/202216)\ etapas procesales las cuales están revestidas de las garantías de perentoriedad, preclusividad y de legalidad, que hacen a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica legislativa*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

y jurisprudencial que JAMAS se atendieron en estricto sentido ya explicado; por lo que en nuestra opinión respetuosa, más bien este proceso se viene instruyendo de forma domestica desprendido que exige el debido ritual con rígido apego a la técnica jurídica procesal; por el contrario, ha sido tal el descuido supino que, **pretermitió íntegramente la respectiva instancia** y las responsabilidades al punto que, no se sabe, cuando se iniciaba cada etapa o cuando se cerró la otra con el debido control de legalidad, vicio que debe ser corregido mediante este incidente de nulidad como lo impone el **(Numeral 2. Art. 133 Ley 1564/2012 -CGP-) (...)**

**6).- Defecto por Decisión sin Motivación:**

6).-1. Expuestas las razones fácticas y jurídicas y analizadas a la luz de las instituciones **jurídico procesales** y **jurídico probatorias** aquí vertidas, dan cuenta inequívoca de la presunta desviación de poder y de la falsa motivación que hace el decaimiento futuro de cualquier acto **(sentencia Consejo de Estado Radicación No. 25000 2326000 2011 00822 02 -56453-)** que se estructure cimentado falsamente en pruebas que NUNCA se practicaron en debida técnica y legal forma, y lo único que queda y respetuosamente lo sugerimos, es la prohibida **responsabilidad objetiva**; indicada falsa motivación, entre otras aquí ya referidas, y, al predicarse de la pretermisión de practica probatoria y otras etapas, desenmascara los vicios y errores por ausencia de hechos tan relevantes, que hubiera permitido expedir un acto más sobrio, y acorde a la Estado de Derecho, lo que no va ser posible, sin orbitar en sentido opuesto al Estado de Derecho... de haber practicado en debida técnica las pruebas, los resultado hubieran sido muy diferentes, así lo expone el máximo Tribunal de cierre Contencioso Administrativo: **(Sentencia 08001 2333000 2013 00005 01-20887-), Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"...(...)"**. (...)

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

SALA DE PLENA

**SENTENCIA C-367 DE 2022**

Expediente: D-14.729

M. P. doctora Natalia Ángel Cabo

Bogotá, (D. C.), 20 de octubre de 2022. (...)

**7). – Defecto por Desconocimiento del Precedente:**

7).-1. Por supuesto que, existen una serie de precedente de las altas cortes de cierre que de manera cronológica se dejaron en todo el cuerpo de memorial que sustenta cada ítem de los argumentos y consideraciones... entre abundantes más, dejadas aquí, se tienen las **(SENTENCIA SU-574 DE 2019, SENTENCIA C-1189 de 2005, SENTENCIA T-424 DE 2010, SENTENCIA C-495 DE 2019<sup>17</sup>, SENTENCIA C-428 DE 2019, etc.)** que, como efecto por el desconocimiento de mentado precedente, generaron las **GRAVES defecto por las vías de hecho** y la violación directa de la carta de derechos fundamentales, derechos que no tuvieron aplicación inmediata **(ART. 85 Superior)**, por parte del instructor administrativo ambiental.

**CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

Radicación número 25000 2342000 2016 01412 01 (0369-2019).

C. P. doctor Gabriel Valbuena Hernández

Bogotá, (D. C.), 10 de febrero de 2022.

(...)



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**8). – Defecto orgánico por la Pérdida de la competencia Temporal (ver, parágrafo del Art. 10 Ley 1333/2009, modificada por el artículo 18 de la Ley 2387/2024):**

**8).-1.** Que, acudiendo al principio de integración normativa, de cara a los principios de rango constitucional, como lo son, el **principio de la ley permisiva** o el **principio favorabilidad**, tenemos que, PNNC **INICIÓ** su intervención en el aspecto factico ambiental que nos ocupa, con **Resolución 003 el 11 de agosto de 2014**, si bien, decretó la nulidad, con Resolución 006 el 25 de enero de 2017 (a folio 11257 c.o.), dejó sin alterar, no solo el acervo probatorio, sino el acto del **11 de agosto de 2014**, para luego, rehacer el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** con Auto 032 del **23 DE MAYO DE 2017** (a folio 1130 c.o.), y finalmente decidir el fondo de la actuación con **Resolución 105** hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, por supuesto y en nuestro criterio, habiendo **Perdido la Competencia Temporal** (ver, **Parágrafo del Art. 10 Ley 1333/2009, modificado por el artículo 18 Ley 2387/2024**).

(...)

**8).-2.** Que, en estricto cumplimiento de los principios rectores constitucionales y legales, no se puede confundir la semántica expresa dispuesta por el legislador novedoso (L-2387/2024), en cuanto a que, una cosa es la figura legal de literariedad de la **"...caducidad de la acción..."**, la cual es de 20 años, y otra muy diferente, la nueva figura legal de la **"caducidad del procedimiento"** la cual es de 5 años contados a partir de la iniciación del procedimiento, que, a una simple aplicación hermenéutica de la prevalencia de la ley posterior Art. 2 L-153/1887), y, en armonía con la dogmática constitucional según la máxima contentiva en el **principio de la ley permisiva** o el **principio favorabilidad**, a la fecha del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, les **caducó el procedimiento** siendo el camino más idóneo, **dispone el archivo de inmediato**, más cuando la autoridad ambiental, con resolución motivada no hizo uso de la prórroga hasta por otro término igual a la duración del procedimiento sancionatorio ambiental. **CONSTE y DESTAQUESE.**

(...)

**8).-3.** Que, con relación al **INICIO** con primera intervención (**Resolución 003 del 11 de agosto de 2014**) y al rehacer al **INICIO DEL PROCEDIMIENTO** (Auto 032 del **23 DE MAYO DE 2017**), iban casi 3 años, pero, referente de este último, es decir, desde el 23 de mayo de 2017 a la (**Resolución 105** hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**) van más de **SIETE (7) AÑOS**, por lo que, frente a la **legitimación** para sancionar, en nuestra consideración, PNNC **Perdió la Competencia Temporal** cuyas posibles consecuencias y vicios de seguir adelante sin la atribuciones, las explica el **Consejo de Estado** (25000 2326000 2006 02077 01 -53674- ". . .**POR EL CONTRARIO, AQUELLOS ESTARÁN VICIADOS DE NULIDAD CUANDO LA AUTORIDAD LOS HUBIESE DICTADO, "POR FUERA DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LE HA OTORGADO"...**"); por lo tanto, creemos que, se incurrió en el **Defecto Orgánico por la Pérdida de la Competencia Temporal** de PNNC, esto hace inevitable proponer la terminación del proceso administrativo sancionatorio (**Resolución 105 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, procedimiento y actos **sub censura** que está viciado de nulidad absoluta por ministerio de la LEY<sup>18</sup>, lo que hace que, las decisiones sancionatorias ambientales, **deberán ser terminadas**, conforme al (**Numeral 1. del artículo 133 del CGP**).

**CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Radicación 25000 2326000 2006 02077 01 (53674).  
C. P. doctor **Nicolás Yepes Corrales**  
Bogotá, (D. C.), 24 de enero de 2024.

(...)

**Asunto 2: Ejercicio del Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra el Acto Resolución 105 de 2024:**

*Que como fue expuesto líneas atrás, con profundo respeto, queremos insistir en la necesidad dogmática de la prueba y en su debida práctica técnica para que tenga legitimidad y legalidad o, se pueda decir que, fueron allegadas en regular y legal forma al expediente, lo que en el presente proceso no sucedió, verifiquemos porque:*

*En ese sentido, el operador administrativo decretó pruebas a la luz aparente de los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 <sup>(19)</sup>, empero, fueron los criterios más desatendidos por este como ya se dijo y como se expone aquí, ejemplo, el artículo 164 del Código General del Proceso establece: "**Necesidad de Prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**". En ese orden de ideas, la doctrina ha distinguido tres características que debe reunir un elemento a efectos de revestirse de la aptitud de fundar una decisión de fondo en el marco de un procedimiento judicial o administrativo: pertinencia, conducencia y utilidad... en relación con los dos primeros, el profesor **Jairo Parra Quijano** resalta en su obra la diferencia entre ambas nociones:*

(...)

*Respecto al criterio de la necesidad de la prueba consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que no se cumplió según el principio de la integridad técnica y normativa, el semillero de estudios de derecho procesal de la Universidad Industrial de Santander señala:*

(...)

*Es decir, que para descender al análisis del asunto sublite la necesidad de la prueba refiere claramente a la particularidad que le permite al instructor o juzgador del proceso llegar al convencimiento pleno de los hechos y a la verdad procesal, previo análisis del material obrante en el paginario en forma integral y sin el cual no puede proferir decisión de fondo, pues, tal proceder inobservaría el debido proceso contenido en el artículo 29 superior respecto de aquel principio por medio del cual quien se encuentre inmerso en actuación judicial o administrativa, como es el caso de la AIM, tiene derecho a presentar pruebas ya controvertir las que se alleguen en su contra, situación al debido proceso de contradicción imposible en el presente caso, cuando en nuestra opinión, no se sentaron base probatorias y lo más grave, se practicaron testimonios al espaldas de esta Agencia procesada, eso hace en nuestra sugerencia que, el acto se debe revocar y disponer la terminación o el archivo del mismo.*

*De no procederse en consecuente al mandado superior, se estaría frente al descrédito a la presunción de legalidad y en contra sentido directo al principio de legalidad constitucional según la prevalencia de la Carta Superior (**ART. 4 Constitucional**); más cuando el mandato **Superior 29**, impone que, "**... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio...**" y que, "**...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...**", eso es una realidad Constitucional que se debe respetar y acatar en su tenor literal y expresión gramatical por todo servidor público*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

y los ciudadanos (**ART. 6 Constitucional**), pues así lo dispone el **ARTÍCULO 4** del mismo canon; entre otras, pues los Derechos Fundamentales, **son de aplicación inmediata** (leer el **ART. 85**), es decir, se aplican, se garantizan, aquí y ahora, no mañana... siendo claro que, este proceso no se surtió bajo la cuerda estricta del respeto **PLENO** de todos los derechos superiores, esto es, la plenitud es al **100%**, no es a medias sin la práctica probatoria ni la autenticación de estas y menos sin sentarlas bases probatorias... ni un poquito, es **PLENO al 100%**... así lo define la **RAE**, sobre la plenitud o pleno: 1. f. Totalidad, integridad o cualidad de pleno., 1. adj. Completo, lleno, y 2. adj. Que ocupa la parte central o más intensa de un tiempo, un lugar, un proceso, etc. (Referencia APA: <https://www.rae.es/drae20Q1/plenitud>). (Referencia APA: <https://dle.rae.es/pleno>).

Por último, y pese a los vicios y defectos respetuosamente aquí esgrimidos por esta Agencia, y, de continuarse con la presente sanción, respetuosamente solicitamos tener de presente lo desarrollado por el **Consejo de Estado** en sentencia (Rad. **08001 2331000 2010 00120 01**, "...**la Sala advierte que en la demanda el actor solicitó inaplicar por inconstitucional el artículo 85, debido a que no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política que señala: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."**"), esto es, se le solicita a PNNC, analizar liquidar y tasar la sanción con base al año gravable 2014.

**CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION PRIMERA**

Radicación número 08001 2331000 2010 00120 01  
C. p. señora María Claudia Rojas Lasso  
Bogotá, (D. C.), 19 de febrero de 2015.

(...)

Que, puesta de presente la abundante doctrina constitucional (**SENTENCIA SU-132 DE 2013, SENTENCIA T-385 DE 2021, SENTENCIA C-122 DE 2011**, etc.) que, como precedente, tiene fuera vinculante para todo servidor público operador judicial, e incluso, vincula a los particulares, donde la Corte Constitucional ha sentado precedente en el siguiente imperativo: (**...SE CONCLUYE ENTONCES QUE, SIEMPRE QUE UN JUEZ SE ENCUENTRA ANTE UNA NORMA QUE CONTRARÍA LO ESTIPULADO POR LA CONSTITUCIÓN, ÉSTE TIENE EL DEBER DE INAPLICAR DICHA NORMA BAJO LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD...**)... Luego, cuando al notar normas que contrarían al Mandato Constitucional, como evidentemente sucede en el sub censura, deben inaplicarlas; por lo que corresponde al operador administrativo, frente a cualquier norma inferior a la constitución que sea óbice (ARTÍCULOS 4o, 29, 85), para el cumplimiento de la prevalencia constitucional y, para evitar un perjuicio irremediable, se sugiere que deben por vía de **excepción de inconstitucionalidad**, y así se lo rogamos, **inaplicarlas**.

**EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

**Incidente de Nulidad y Ejercicio del Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación**

Con este **Ejercicio del Derecho Fundamental de Petición**, muy respetuosamente a usted **directamente** señor **Edgar Olaya Ospina**, Director Territorial Orinoquia, Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), le interponemos **Incidente de Nulidad y Ejercicio del Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación** en contra de la decisión de fondo adoptada con el acto administrativo **Resolución 105** del 30 de septiembre hogaño, **comunicada** mediante



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

radicado de ingreso AIM Rad. **3361-24** el 01 de octubre de 2024, con la cual, se impuso sanción económica a esta Agencia, al interior del expediente ambiental descrito en el prolegómeno- en tal sentido petitorio, le solicitamos despachar positivamente los siguientes pedimentos, así:

**Asunto 1: Incidentes de Nulidad (Numerales 1.<sup>22</sup>, 2., 5., y 8. Art. 133 Ley 1564/2012 -CGP-).**

**A).** - Solicitamos respetuosamente, **decretar la terminación** y **disponer el archivo definitivo** del proceso administrativo declarativo por presuntos daños ambiental, dados los **vicios sustanciales irreparables** entre ellos, el **Defecto Orgánico por la Pérdida de la Competencia Temporal** (ver, **Parágrafo del Art. 10 Ley 1333/2009, modificado por el artículo 18 Ley 2387/2024**), de conformidad a las razones de orden constitucional, legal y jurisprudenciales anotadas.

**B).** - De no accederse a la legítima petición anterior, con el mismo respeto ruego, déjese sin valor todo lo actuado, debiéndose avocar cada uno de los incidentes de nulidad con cada una de las causales expuestas, resolviéndose y notificándose por separado antes de la decisión de del recurso de reposición, bajo las reglas y la motivación aquí expuestas.

(...)

**Asunto 2: Ejercicio del Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra el Acto Resolución 105 de 2024.**

**C).** - Que, con el mismo respeto que le venimos profesando, respetuosamente solicitamos se **Revoque** el acto administrativo resolución 105 del 30 de septiembre de 2024, comunicado mediante radicado de ingreso a la Agencia **RADICADO 3361-24 del 01 de OCTUBRE de 2024**, para en su lugar, **decretar la terminación** y **disponer el archivo definitivo** del proceso administrativo ambiental, conforme se explicó y se sustentó, de mantener su decisión, solicitamos, elevar el **Recurso de Apelación** a su superior jerárquico, funcional u orgánico, por las razones de orden legal y fácticas prenombradas.

**D).** - **Petición Subsidiaria:** Que, de no prosperar las anteriores pretensiones, y, continuando con las peticiones respetuosa, también solicitamos de forma subsidiaria, atender las reglas de la jurisprudencia del **Consejo de Estado** descritas en sentencia (Rad. **08001 2331000 2010 00120 01**, "**...la Sala advierte que en la demanda el actor solicitó inaplicar por inconstitucional el artículo 85, debido a que no se acompaña con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política que señala: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."**"), esto es, se le solicita a PNNC, analizar liquidar y tasar la sanción con base al año gravable 2014.

(...)

## **VI. De la revisión de los motivos de inconformidad expuestos por el AIM**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Sergio Iván Muñoz Yáñez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM, en el recurso de reposición, en el que se expone entre otras cosas que conforme al desarrollo de los tribunales de cierre, las diferentes remisiones normativas vigentes, deben gobernar todo proceso, aun existiendo leyes especiales, como sucede en el caso que nos ocupa, esto por



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

cuanto la jurisprudencia establece que el proceso administrativo con fines sancionatorio, *se sirve de los principios del derecho penal*, toda vez que así *rememoran* las altas cortes.

Previamente a entrar al fondo del asunto a resolver, debemos manifestar que el *ius puniendi* constituye la facultad del Estado para preservar el orden público, garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico y asegurar el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución. En desarrollo de esta potestad se enmarca el derecho sancionador de la Administración, cuya finalidad es prevenir y castigar las conductas de los ciudadanos que desconocen o vulneran las normas. Dentro de este ámbito correctivo se sitúa el proceso sancionatorio ambiental, competencia atribuida a las autoridades ambientales del país conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, debemos recordar que la responsabilidad derivada del procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 forma parte del derecho administrativo sancionatorio. En efecto, es dable considerar que dentro del género *ius puniendi* se encuentra la especie Derecho administrativo sancionatorio y este abarca, a su vez, el procedimiento de la Ley 1333 de 2009 modificada, por lo que es posible ubicar como subespecie de la categoría *ius puniendi* el procedimiento sancionatorio ambiental y la responsabilidad que de este se deriva para los procesados.

De lo expuesto se colige que el derecho sancionador contemplado en la Ley 1333 de 2009 comparte, en términos generales, los principios, reglas y elementos propios de la responsabilidad penal. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que dentro del *ius puniendi* se presentan particularidades en cada uno de sus procedimientos (penal, contravencional, disciplinario y correccional), lo cual ha llevado a distinguir, dentro de esta categoría jurídica de capacidad punitiva del Estado, al Derecho penal, por una parte, y al Derecho administrativo sancionador, por otra (Corte Constitucional, Sentencias C-818 de 2005, C-860 de 2006, C-762 de 2009 y C-699 de 2015). Asimismo, la Ley 1333 de 2009 define la infracción como "... la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil...". A ello se suma la determinación expresa de los elementos que configuran dicha responsabilidad, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y la relación causal entre ambos (Ley 1333 de 2009, art. 5 modificada por la Ley 2387 de 2024 art. 6).

Así, aunque la Ley 1333 de 2009 forma parte del *ius puniendi* del Estado, se advierte que existen razones suficientes para diferenciarla de la responsabilidad penal ambiental. Ello obedece a que el *ius puniendi* constituye una categoría compleja integrada por diversas especies, cada una con particularidades que impiden trasladar principios, reglas y procedimientos de una a otra, como ocurre al pretender aplicar el Derecho penal a la responsabilidad derivada de la infracción ambiental. De igual modo, la Ley 1333 de 2009 remite de manera expresa al Código Civil colombiano, lo que marca una separación respecto de la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

responsabilidad penal ambiental y circunscribe la responsabilidad administrativa por infracciones ambientales, de forma explícita y especial, al régimen de responsabilidad civil extracontractual.

En ese orden de ideas, las actuaciones que se adelanten en un procedimiento sancionatorio están sometidas a las reglas y principios administrativos contemplados en la Constitución y la ley que regula la materia. En este respeto, no se establece de forma taxativa los principios aplicables sino que determina que serán aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo [9](#) del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley [2811](#) de 1974, [1](#) de la Ley [99](#) de 1993, la Ley [165](#) de 1994, la Ley [388](#) de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Por otro lado, en la práctica se ha constatado que el procedimiento sancionatorio ambiental, presenta vacíos que deben ser integrados mediante la aplicación de normas generales, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

En este sentido, se resalta lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código”

No obstante, lo anterior, hay que tener en cuenta que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es una norma de carácter especial y de orden público a través de la cual se desarrolla el proceso sancionatorio ambiental, por lo que el inicio, sus etapas, características, formas, plazos, términos y fenómenos jurídicos que puedan operar en el desarrollo del mismo son los consagrados expresamente en esta norma, que adicionalmente fue modificada por la Ley 2387 de 2024.

Como se mencionó, es importante aclarar que el procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009 es un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, y al tratarse de una norma de carácter especial, en lo no previsto en esta, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que fue señalado, se deberá aplicar lo previsto en esta Ley, lo cual es posible corroborar en la Ley 1333 del año 2009, en su artículo 30, al disponer el régimen de recursos en los siguientes términos: “artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 reguló lo relativo a las actuaciones de las autoridades administrativas, de manera que todo ejercicio de la función administrativa debe ajustarse a dicha normativa o, en su caso, a las disposiciones especiales que regulen la materia, incluidas las actuaciones de las autoridades ambientales. En consecuencia, el procedimiento sancionatorio ambiental debe observar lo dispuesto en la norma general, particularmente en lo referente a los aspectos no regulados o aquellos que hayan sido modificados por ella. No obstante, cuando nos referimos al análisis de la culpabilidad, se ha dicho: "... la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa. Elemento que fue decantado por la Corte Constitucional con M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la sentencia C-595 de 2010."

En este orden de ideas, las garantías mínimas del debido proceso penal colombiano, se basan en el artículo 29 de la Constitución, es decir, el derecho a la defensa integral (material y técnica), a la presunción de inocencia, al juez o tribunal competente, a la ley preexistente y favorable, a las formas propias de cada juicio, a la publicidad y celeridad del proceso, a la bilateralidad de la audiencia (poder controvertir y presentar pruebas), y el derecho a la impugnación de sentencias.

En Sentencia C-163/19, con Magistrada Ponente la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, la Corte Constitucional, indico, en relación al debido proceso probatorio - garantías mínimas:

*"La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso."*

Ahora bien, el recurrente indicó que se había omitido con conocimiento pleno, la vinculación de terceros como LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, refiriéndose a la Electrificadora del Meta S. A., E.S.P, y al municipio de San Luis de Cubarral, Meta, citando que la primera, impartió concepto de factibilidad, y lo renovó o actualizó una y otra vez y el segundo, conceptuó no requerirse permisos ambientales en razón al aprovechamiento forestal. Al respecto, debemos manifestar en primer lugar que, la autoridad ambiental, en ejercicio de la potestad sancionatoria (Ley 1333 de 2009), tiene la obligación de investigar al sujeto que presuntamente incumplió la normativa ambiental, por otro lado, el hecho de que existan otros posibles responsables no convierte el litisconsorcio en obligatorio, sino que faculta a la autoridad a adelantar procedimientos separados contra cada uno, si a ello hay lugar, en este sentido, en el caso que nos ocupa, el material probatorio recaudado en etapas procesales iniciales llevaban a esta autoridad ambiental a dirigir la investigación contra quienes fueron los llamados al proceso.

En otras palabras, en el caso concreto, la autoridad ambiental vinculó al proceso a los presuntos responsables de la afectación ambiental, pudiendo decidir de fondo sobre su responsabilidad, ello por cuanto la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, posibilita calificar su responsabilidad individual, esto por cuanto, se insiste, a la autoridad ambiental le corresponde investigar al presunto responsable de la infracción ambiental.

En este orden, vale la pena resaltar que si bien la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (EMSA), da el concepto de factibilidad y renovación de la misma, se evidencia que en el oficio GD-PE-20134100272411 del 04 de octubre de 2013, la EMSA, indica que dicho concepto se da de conformidad con los datos reportados y en este sentido precisa:

*"(...) En atención a su solicitud de factibilidad del servicio para el proyecto, ELECTRIFICACION VEREDA MONSERRATE, ubicado en la Zona, Rural del municipio de Cubarral, atentamente le manifestamos que es factible técnicamente el servicio en el sitio de conexión reportado, bajo- las siguientes condiciones:*

<i>Datos Generales</i>	
<i>Nivel de tensión</i>	13.2 RV
<i>Tipo de uso</i>	Residencial
<i>Numero de usuarios</i>	32
<i>Tipo de red</i>	
<i>Media tensión</i>	AEREA
<i>Baja Tensión</i>	AEREA TRENZADA
<i>Subestacion</i>	EXTERIOR TIPO POSTE
<i>Carga aprobada</i>	120 kVA
<i>Ponto de conexión</i>	
<i>Nombre del circuito</i>	CUBARRAL RURAL
<i>Código del circuito</i>	AR0302
<i>Coordenadas Geográficas</i>	
<b>Longitud</b>	<b>73° 53'45.14" 1020187 W</b>

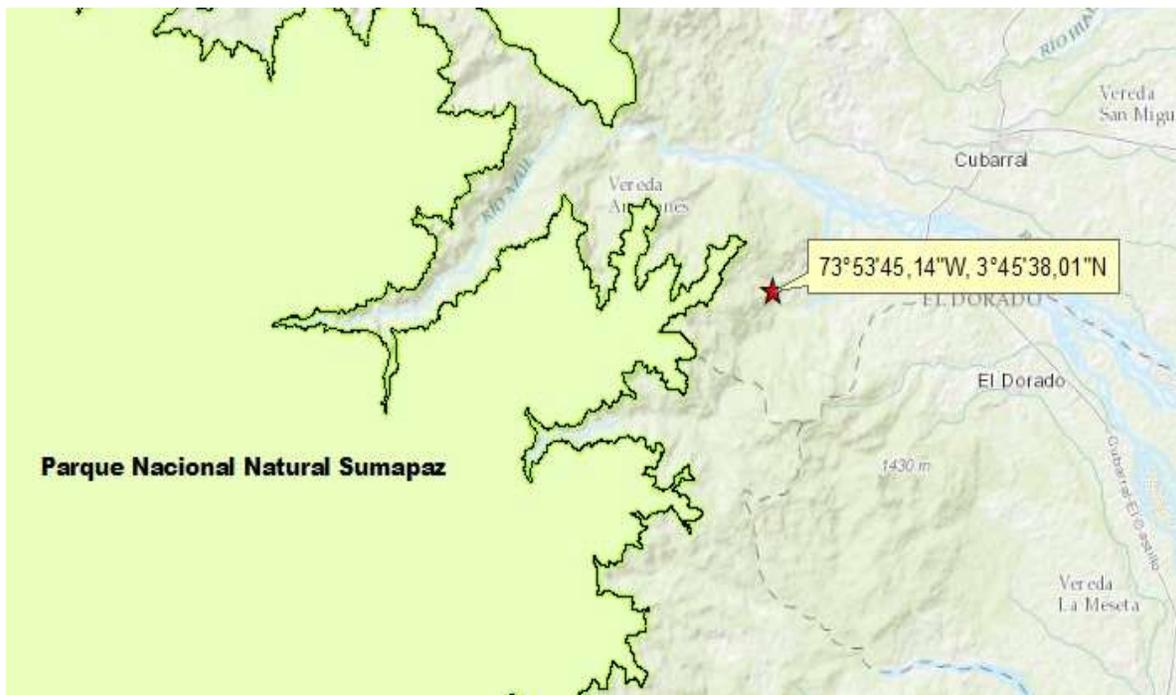


**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Latitud**  
(negrita)

**03° 45'38.01" -907598 N(...)"(se subraya y**

Como se observa, se plasman dos coordenadas que esta Dirección Territorial, consulto a través del Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG), quienes constataron que las mismas se ubican por fuera del área protegida, es decir del Parque Nacional Natural Sumapaz, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen:



De acuerdo con la EMSA, el concepto de factibilidad técnica del servicio es un documento el cual especifica las condiciones técnicas que aprueba la empresa con las cuales se debe de realizar un proyecto eléctrico, esta se debe solicitar cuando se realizará el proceso técnico para la instalación particular de un transformador. Esta solicitud puede ser solicitada por una persona natural o jurídica, cumpliendo con los requisitos y observaciones que indique el comunicado que expidan.

Lo anterior, para indicar que, dentro de este mismo documento, la EMSA, señala que el usuario debe solicitar la revisión y aprobación del diseño anexando los siguientes documentos:

- "1. Planos eléctricos de las obras con las estructuras eléctricas debidamente georreferenciadas. Se deba indicar claramente las estructuras da media y baja, tensiones existentes.*
- 2. Foto del punto de conexión y panorámica donde se muestra la red existente.*
- 3. Permisos y servidumbres sobre predios y redes de terceros.*
- 4. Plan de manejo ambiental.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

5. Si el proyecto se realiza en una zona de abundante vegetación o en zonas donde no se cumplan las distancias mínimas de seguridad exigidas por el RETIE, de deberá construir en su totalidad en red compacta.
6. Si el proyecto es un alumbrado público, para la aprobación del mismo se debe anexar un oficio por parte de la alcaldía del municipio, en el cual se hace responsable del mantenimiento y del consumo de energía generado por dicho alumbrado público.
7. Cuadro resumen del proyecto con la siguiente información. (...)

*Si la carga eléctrica indicada en el proyecto es superior e la reportada en la solicitud de factibilidad técnica, se debe tramitar una nueva factibilidad técnica; si en la revisión de los diseños se encuentra que la carga aquí aprobada es superior a la requerida, la EMSA se reserva el derecho de limitar la carga autorizada a este valor. Los diseños y la obra eléctrica del proyecto deben cumplir el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE. Los transformadores instalados en conjuntos cerrados, edificios, centros comerciales y condominios deben tener micromedidor las áreas comunes y alumbrado público deben tener medida propia.*

*Una vez ejecutado el proyecto, el usuario interesado debe solicitar a la EMSA autorización escrita para la conexión donde debe incluir: número de radicación del oficio con el cual se aprobó la factibilidad y el diseño del proyecto; fecha, hora de inicio y hora de terminación de las actividades de conexión; descripción de las actividades de conexión a realizar; medidas de seguridad que se adoptarán para proteger a los ejecutores de la conexión y a las personas que eventualmente o en forma programada estén presentes en el área de los trabajos, medidas que se adoptarán para proteger la red de la EMSA y garantizar la continuidad del servicio durante los trabajos; relación de las personas que ejecutarán los trabajos junto con declaración de que se encuentran inscritos a una ARP: nombre del ingeniero que estará al frente de los trabajos y medio de comunicación que estará disponible durante la ejecución de la conexión.*

*La validez de la presente factibilidad técnica del servicio es de doce (12) meses, al término de los cuales se debe validar nuevamente; la EVISA se reserva el derecho, de renovación.*

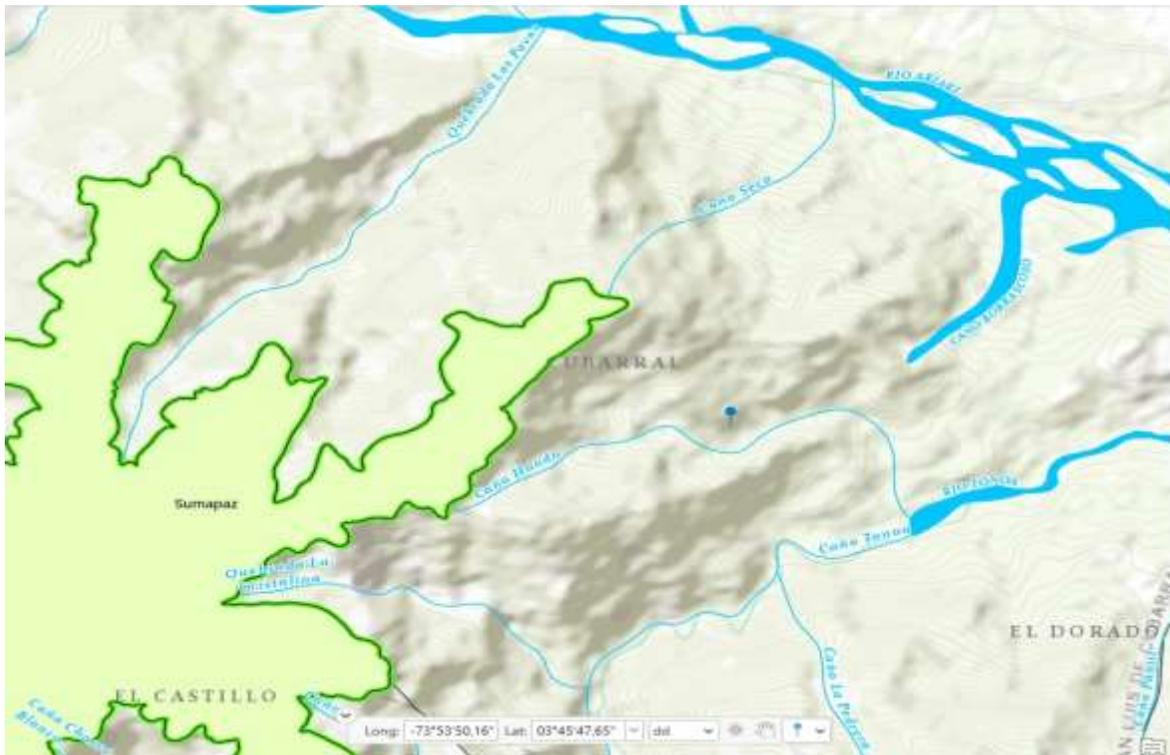
*(...)”*

Resulta evidente de lo anterior, que Electrificadora del Meta, a la fecha de la expedición del concepto de factibilidad del que se hace referencia en el oficio en mención, desconocía el conjunto de coordenadas donde se ubicarían las líneas eléctricas en su totalidad y el proyecto. Sobre el particular, se tiene además que en el informe mensual de interventoría de fecha 23 de julio de 2014, se indicó que el inicio del contrato de obra 070 de 2013, del cual hace parte el proyecto 602 de 2011 "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN RURAL VEREDA MONSERRATE MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL META", fue el 01 de junio de 2013, incluso se evidencia en registro fotográfico la instalación de la red eléctrica.

Lo mismo sucede o se colige con la información contenida en el oficio GD-PE-20124100216101 del 01 de octubre de 2012, respecto de las coordenadas, toda vez que las dos únicas coordenadas consignadas en el documento fueron consultadas por el grupo SIG, arrojando que se ubican por fuera del PNN Sumapaz, tal y como se observa en la siguiente imagen:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



Téngase en cuenta incluso que en el documento "ANÁLISIS Y CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS QUE SOPORTAN LAS DECISIONES SANCIONATORIAS CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES 03 DEL 11/08/2014 Y 06 DEL 25/11/2014, MEDIANTE LAS CUALES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NACIONALES DE COLOMBIA DISPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", allegado por el AIM, en acápite de antecedentes hace una relación de los hechos que dieron lugar a la presente investigación, y sobre el particular relacionan las fechas de puesta en marcha del proyecto de Electrificación 602 de 2011, la firma del a acta de inicio para la construcción de las obras con la relación de actividades previas, entre otras se indicó: "Replanteo, limpieza y desmonte de los sitios para instalación de postes y tendido de redes. En el desarrollo de estas labores no se talaron individuos arbóreos", así mismo, se dejaba establecido que el proyecto 602 de 2011, había tenido una duración de 6 meses y su terminación se había dado el día 31 de enero de 2014, en tal virtud se cita:

*"(...) El 19/12/2012 El Director Territorial Orinoquia, de PNNC responde a **IDM (Hoy AIM)** su consulta sobre localización de seis (6) ubicaciones con sendas coordenadas geográficas, señalando que tales ubicaciones no están ubicadas dentro del perímetro de PNNC, e ilustra su respuesta con el Mapa cartográfico correspondiente. **CONSULTORIA DE APOYO TÉCNICO PARA LA GESTIÓN JURÍDICA DE AIM ANTE EL PROCESO SANSIONATORIO ADELANTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NACIONALES DE COLOMBIA.***

*El 01/08/2013 la AIM, en cumplimiento de su objeto social y a solicitud del Municipio de Cubarral, puso en marcha el Proyecto de Electrificación 602 de 2011 mediante la*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*contratación de la construcción de la obra para la transmisión de fluido eléctrico, hasta la vereda Monserrate entre otras, en municipio de Cubarral. Departamento del Meta, consistente en una línea de baja tensión (13000 KV) en una longitud total de 12.78 Km, mediante la cual se debía beneficiar con el servicio de electrificación a un grupo de familias inscritas para este fin por la municipalidad de Cubarral.*

*Una vez aprobados los diseños y presupuestos del proyecto, AIM procedió a contratar la construcción de las obras de electrificación, con la empresa Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS, contrato 070 de 2013, previo el cumplimiento de los requisitos de contratación contemplados para esta clase de proyectos.*

*El 01/08/2013 firma el Acta de Inicio para la construcción de las obras, desarrollando las actividades previas necesarias, tales como: Socialización, obtención de permisos de ingreso a predios ocupados por los beneficiarios del proyecto, Contratación de mano de obra; Replanteo, limpieza y desmonte de los sitios para instalación de postes y tendido de redes. En el desarrollo de estas labores no se talaron individuos arbóreos.*

*CABE RESALTAR QUE EL PROYECTO 602 DE 2011 SE DESARROLLO EN UN PLAZO CONTRACTUAL DE 6 MESES Y SU TERMINACION SE DA EL DIA 31/01/2014, FECHA EN LA CUAL SE EJECUTARON TODAS LAS ACTIVIDADES DE OBRA QUEDANDO SOLO PENDIENTE LAS CERTIFICACIONES RETIE Y EMSA (...)*

Con lo dicho y las fechas que se relacionan se infiere que las actividades se realizaron desde el mes de agosto del año 2013 y finalizaron el 31 de enero de 2014, lapso en el que la EMSA dio concepto de factibilidad (04 de octubre de 2013), donde hacen énfasis que el mismo se otorgaba de conformidad con los datos reportados, es decir y como se citó, dos coordenadas, los cuales fueron verificadas por PNNC, hallando que estas se ubican por fuera del área protegida.

Ahora bien, es de mencionar que el AIM en el memorial de descargos, en ningún momento invocó indebida conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, por el contrario, encaminó el argumento a aclarar que cualquier intervención que se haya realizado en dicho territorio tenía como finalidad garantizar derechos fundamentales de la población allí asentada, compuesta por grupos vulnerables, y no como una acción de promoción de ocupación o afectación ambiental, donde resultaba evidente que no se desvirtúan los cargos formulados. Dicho lo anterior, para este despacho no queda duda alguna de que la construcción de las redes eléctricas estaba en cabeza de quienes fueron llamados al proceso y no de terceros ausentes. Asimismo, que la EMSA, no comprometió su responsabilidad al haber emitido concepto de factibilidad por cuanto desconocía las coordenadas o información necesaria en su totalidad y no fungió como ejecutor de las mismas.

No obstante, respecto al incidente de nulidad corresponde a esta Autoridad Ambiental, realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, para establecer si efectivamente procede y aparece acreditadas la nulidad que depreca la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), o si en su defecto se declara infundada la misma.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispones que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

El artículo 29 Superior establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que el derecho al debido proceso es aquella manifestación del Estado que busca proteger al administrado frente a las actuaciones proferidas por las autoridades públicas, procurando en todo momento respetar y garantizar y aplicación y utilización de cada uno de los derechos constitucionales y legales con los que cuenta en cualquier proceso y/o procedimiento ya sea administrativo o judicial.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios orientadores de la Administración Pública, con arreglo a los cuales la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso que son aplicables al procedimiento sancionatoria ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. Que en cuanto al ámbito de aplicación de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 2º lo siguiente:

*"Artículo 2º Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta parte primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **"Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

*por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código...”*

Cabe entonces mencionar, que por regla general, la nulidad procesal es utilizada exclusivamente en procesos judiciales, y sus causales se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, figura distinta a la petición de nulidad y nulidad y restablecimiento que opera exclusivamente para actos administrativos plenamente identificados y que deben ser solicitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando se cumplan con las causales incluidas en las normas respectivas.

En ese derrotero, la figura invocada por la parte actora, resulta ostensiblemente inviable, toda vez que la Ley 1437 de 2011 no consigna para este tipo de procedimientos la figura jurídica de la nulidad, sino, con base en el artículo 41, en el entendido de la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas. Es decir, a efectos de corregir los yerros de que pueda llegar a adolecer un proceso o un procedimiento administrativo, el legislador revistió a la administración de la posibilidad de corregir esas irregularidades. Cabe resaltar que el incidente de nulidad se encuentra establecido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 209 y subsiguientes, en los cuales se da claridad acerca de su aplicación, procedencia y alcance en referencia a los procedimientos que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es relevante señalar que esta figura también se encuentra establecida en el código General del Proceso, artículos 135 y subsiguientes, de lo cual se puede inferir que los mismos están orientados a aquellos procesos de carácter contencioso que se desarrollan en cada una de las diferentes jurisdicciones judiciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Frente al defecto procedimental que expone el recurrente por indebida notificación que impidió a la entidad AIM afrontar un proceso o un juicio en el sentido de que no se otorgó la suficiente publicidad al acceso del expediente electrónico, ni se comunicó y/o notificó las fechas de práctica de las visitas técnicas *in situ*, la calificación del daño por parte de esta autoridad ambiental y la práctica de los testimonios sin la posibilidad de contrainterrogatorio para el sancionado, el despacho se permite recordar en primer momento que los testimonios fueron solicitados por la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, en calidad de apoderada del señor Holman Wbeimar Suarez Niño representante legal de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS, mediante escrito de descargos allegados bajo el radicado No. 20177060004022 del 21 de abril de 2017, y por la abogada Judith Jazmín Campos, apoderada del señor Oscar Vicente Barreto integrante de la Unión Temporal TEM, y por el señor Carlos Giovanni García representante legal de la Empresa LIGHEN INGIERIA S.A., que conforma la Unión Temporal GPI – LIGHGEN LLANOS), a fin de probar los argumentos de defensa presentados en los escritos de descargos los cuales fueron resueltos en etapa pertinente, esto es en toma de decisión de fondo. sin embargo, es



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

importante mencionar que estas pruebas, es decir, los testimonios solicitados fueron decretados en los siguientes términos:

Auto No. 032 del 23 de mayo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA UNION TEMPORAL TEM- UNION TEMPORAL GPI LIGHEN Y OTROS, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PNN SUMAPAZ"

*"(...) Ordenar la recepción del testimonio de los señores EUCLIDES MURCIA UMANA, JUAN PABLO NUNEZ, JOSE ARNOLDO ALFONSO FLOREZ, OCTAVIO DUQUE y LEYDI JOHANA LOZANO para lo cual se deberá extender los respectivos oficios citatorios en el cual se fijen fecha y hora de la recepción de los mismos, citación de la cual se le deberá impartir copia a las partes solicitantes, para que si es el deseo participen de la recepción de los mismos en representación de sus poderdantes. **PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor"* (se subraya)

De la cita, se infiere que en el proceso se garantizó a las partes que solicitaron los testimonios, el derecho de participación en la práctica de los mismos, puesto que la autoridad ambiental dispuso la citación formal de los testigos, señaló fecha y hora de su recepción a través de los oficios de notificación que estaban dirigidos a los interesados, y dejó de presente que podían si era de su interés, participar en dichas diligencias en representación de sus poderdantes. Esto aseguro que las declaraciones se realizaran bajo los principios de contradicción y defensa, garantizando así la transparencia y legalidad del trámite.

Al respecto, se procede a plasmar las imágenes de las notificaciones a las partes que solicitaron los testimonios; no obstante, es relevante indicar que esta decisión fue conocida por los todos los llamados al proceso a través de la notificación del acto administrativo, a quienes además se les otorgo la posibilidad de interponer recurso de reposición contra la decisión adoptada en el mismo, lo cual garantizaba plenamente el derecho de defensa, en tanto se brindó a los sancionados la oportunidad de exponer de manera expresa y detallada los motivos de inconformidad frente a la decisión, permitiendo a la autoridad valorar nuevamente los argumentos y pruebas allegadas a fin de confirmar, modificar o revocar el acto administrativo cuestionado, cabe resaltar que en los oficios se señala lo siguiente:

*"Así mismo y en vista de la solicitud de pruebas que usted elevara y le fueren aceptadas se hace necesario que cite y haga comparecer por sus propios medios ante esta dirección territorial a las personas que a continuación relaciono y en la fecha y horarios allí establecidos, así mismo se deja de presente que si usted desea intervenir dentro de la recepción de los testimonios para interrogar a los mismos podrá hacer parte de dicha diligencia.*

*Las personas a citar para rendir testimonio son:*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Señor EUCLIDES M URGIA UMANA para el día el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m
- Señor JOSE ARNOLDO ALFONSO FLOREZ para el día el día 21 de Julio de 2017 a las 9:.0 a.m
- Señor OCTAVIO DUQUE para el día el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m
- Señor JUAN PABLO NUNEZ para el día el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m

**\*20177000004151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: \*20177000004151\*  
Fecha: 07-07-2017

Código de dependencia 700  
DTOR - DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA  
Villavicencio, Meta.

**Doctora**  
**DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ**  
Manzana E Casa 6 Conjunto residencial Villa Codem  
Villavicencio Meta

Ref: Notificación auto 032 de 23/05/2017  
DTOR 004/2014 PNN Sumapaz

Cordial Saludo,

Con el fin de surtir la notificación ordenada dentro del auto enunciado en la referencia emanado de esta Dirección Territorial "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ... (...)", por medio del presente de manera respetuosa le solicito se sirva comparecer de manera personal (en representación de su poderdante) , dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio, ante esta Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia ubicada en la Carrera 39 No 26C- 47 barrio 7 de agosto Villavicencio Meta a fin de surtir la diligencia antes referida (notificación personal)

Se le advierte que si transcurrido el termino antes señalado no se acerca para proceder a la notificación personal, se procederá a notificar tal como lo establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 69 .

Agradezco que para el momento de la diligencia porte su documento de identidad (cedula de ciudadanía o T.P) y allegue el oficio que se le está enviando a través de este medio.

Asi mismo y en vista de la solicitud de pruebas que usted elevara y le fueren aceptadas se hace necesario que cite y haga comparecer por sus propios medios ante esta dirección territorial a las personas que a continuación relaciono y en la fecha y horarios allí establecidos, así mismo se deja de presente que si usted desea intervenir dentro de la recepción de los testimonios para interrogar a los mimos podrá hacer parte de dicha diligencia. Las personas a citar para rendir testimonio son:



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Orinoquia



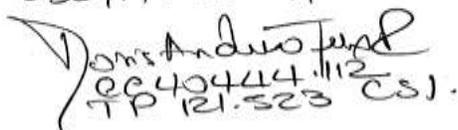
- señor EUCLIDEA URCIA UMAÑA para el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m
- Señor JOSE ARNOLDO ALFOSNO FLOREZ para el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m
- Señor OCTAVIO DUQUE para el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m

Agradezco de usted la atención

Cordialmente:

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia  
Proyecto: YGOMEZ

El día de hoy a 10/7/17 se surtió  
notificación personal del auto No  
032/17. del que recibí copia.

  
0040444.112  
TP 121.323 CSJ.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Orinoquia



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \*20177000004211\*  
Fecha: 07-07-2017

Código de dependencia 700  
DTOR - DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA  
Villavicencio, Meta.

Señor  
**CARLOS GIOVANNY GARCIA CARDENAS**  
Transversal 24 No 54-31 oficina 602  
Correo [info@lighen.com](mailto:info@lighen.com)  
Bogotá D.C.

Ref: Notificación auto 032 de 23/05/2017  
DTOR 004/2014 PNN Sumapaz

Cordial Saludo,

Con el fin de surtir la notificación ordenada dentro del auto enunciado en la referencia emanado de esta Dirección Territorial **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ... (...)"**, por medio del presente de manera respetuosa le solicito se sirva comparecer de manera personal (en representación de LIGHEN INGENIERIA), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio, ante esta Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia ubicada en la Carrera 39 No 26C- 47 barrio 7 de agosto Villavicencio Meta a fin de surtir la diligencia antes referida (notificación personal)

Se le advierte que si transcurrido el termino antes señalado no se acerca para proceder a la notificación personal, se procederá a notificar tal como lo establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 24 .

Agradezco que para el momento de la diligencia porte su documento de identidad (cedula de ciudadanía) y allegue el oficio que se le está enviando a través de este medio.

Así mismo y en vista de la solicitud de pruebas que usted elevara y le fueren aceptadas se hace necesario que cite y haga comparecer por sus propios medios ante esta dirección territorial a las personas que a continuación relaciono y en la fecha y horarios allí establecidos, así mismo se deja de presente que si usted desea intervenir dentro de la recepción de los testimonios para interrogar a los mismos podrá hacer parte de dicha diligencia.

Las personas a citar para rendir testimonio son:



*Guia # PC 0009332750 12-07-2017*

Carrera 39 No. 26c - 47 Villavicencio, Colombia  
Teléfono: 8819000  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



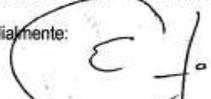
Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Orinoquia



- señor EUCLIDES M URCIA UMAÑA para el día el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m
- Señor JOSE ARNOLDO ALFONSO FLOREZ para el día el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m
- señor OCTAVIO DUQUE para el día el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m
- señor JUAN PABLO NUÑEZ para el día el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m

Agradezco de usted la atención

Cordialmente:

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia  
Proyecto: YGOMEZ



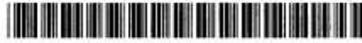
**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Orinoquia



MINAMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \*2017700004161\*  
Fecha: 07-07-2017

Código de dependencia 700  
DTOR - DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA  
Villavicencio, Meta.

*Ed. Judith Jazmin Campos Beltran  
C.C. 30086933  
19-07-17.*

Doctora  
JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN  
Carrera 31 No 36-14 oficina 301  
Centro Comercial El parque  
Villavicencio Meta

Ref: Notificación auto 032 de 23/05/2017  
DTOR 004/2014 PNN Sumapaz

Cordial Saludo,

Con el fin de surtir la notificación ordenada dentro del auto enunciado en la referencia emanado de esta Dirección Territorial "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ... (...)", por medio del presente de manera respetuosa le solicito se sirva comparecer de manera personal (en representación de su poderdante) dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio, ante esta Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia ubicada en la Carrera 39 No 26C- 47 barrio 7 de agosto Villavicencio Meta a fin de surtir la diligencia antes referida (notificación personal)

Se le advierte que si transcurrido el termino antes señalado no se acerca para proceder a la notificación personal, se procederá a notificar tal como lo establece la ley 1437 de 2011 en su articulo 24.

Agradezco que para el momento de la diligencia porte su documento de identidad (cedula de ciudadanía o T.P) y allegue el oficio que se le está enviando a través de este medio.

Así mismo y en vista de la solicitud de pruebas que usted elevara y le fueren aceptadas se hace necesario que cite y haga comparecer por sus propios medios ante esta dirección territorial a las personas que a continuación relaciono y en la fecha y horarios allí establecidos, así mismo se deja de presente que si usted desea intervenir dentro de la recepción de los testimonios para interrogar a los mimos podrá hacer parte de dicha diligencia. Las personas a citar para rendir testimonio son:



Carrera 39 No. 26c - 47 Villavicencio, Colombia  
Teléfono: 6819000  
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Orinoquia



MINAMBIENTE

- señor EUCLIDEA MURCIA UMAÑA para el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m
- Señora LEIDY JOHANA LOZANO GONZALEZ para el día 21 de Julio de 2017 a las 9:30 a.m

Agradezco de usted la atención

Cordialmente:

EDGAR OLAYA OSPINA  
Director Territorial Orinoquia  
Proyecto: YGOMEZ



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Ahora bien, es importante indicar que la determinación de la responsabilidad fue adoptada en virtud de diversas pruebas decretada y practicadas y no exclusivamente en los testimonios.

En consecuencia, sostener que el acto carece de validez por supuestas falencias en la técnica probatoria sin demostrar un nexo causal directo entre dichas irregularidades y la decisión de fondo, no resulta de recibo; lo contrario implicaría desconocer la presunción de legalidad de los actos administrativos y convertir cualquier inconformidad probatoria en una causal automática de nulidad, lo cual ha sido rechazado por la doctrina y la jurisprudencia.

Ahora bien, en cuanto a las vistas practicadas por Parques Nacionales Naturales, al área objeto de interés en la investigación, se tiene:

1. Recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado los días 21,22 y 23 de julio de 2014 donde se realizó la inspección ocular al proyecto de obra 602 denominado "CONSTRUCCION ELECTIFICACION RURAL VEREDA MONSERRATE SAN LUIS DE CUBARRAL META", en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta, la cual dio origen al informe técnico inicial No. 02.
2. Visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 003 del 11 de agosto de 2014, ordenada mediante el Auto Número 020 del 02 de septiembre de 2016, la cual se realizó el día 13 y 14 de abril de 2017, generando el concepto técnico No. 20177190000853 del 27 de abril de 2017.
3. visita técnica por parte del jefe del PNN Sumapaz con el acompañamiento de la Dirección Territorial Orinoquia, durante la visita se realizó reunión con la comunidad de la vereda, se determinó la ubicación de los postes y las torres mediante la utilización de GPS de doble frecuencia por parte del Ingeniero Catastral y Geodesta Edgar Andrés Rico Páez de la Dirección Territorial Orinoquia, los días 2, 3 y 4 de julio de 2015.
4. Visita de seguimiento al desarrollo de electrificación vereda Monserrate municipio de Cubarral al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, los días 15, 16 y 17 de julio 2024.

De acuerdo a lo expuesto, las primeras visitas realizadas al área de interés, obedecieron a la misionalidad de Parques Nacionales Naturales, y las segundas se dieron en el marco de lo establecido en las normas ambientales, en particular la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta establece el procedimiento sancionatorio ambiental, instaurando para cada una de las etapas del proceso diferentes formas o medios a través de los cuales se verifican los hechos o conductas que son materia de investigación. En el particular asunto, se realizaron tres recorridos de prevención, vigilancia y control los días 21, 22 y 23 de julio de 2014, con las que se pretendía inspeccionar el proyecto de obra 602 denominado "CONSTRUCCION ELECTIFICACION RURAL VEREDA MONSERRATE SAN LUIS DE CUBARRAL META", en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta, al



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

interior del PNN Sumapaz y las segundas en el marco del seguimiento a la medida preventiva impuesta consistente la suspensión inmediata de las obras y electrificación.

Por otro lado, las vistas realizadas los días 15, 16 y 17 de julio 2024, se efectuaron en cumplimiento de la solicitud señalada en el memorando No. 20247030002293 del 19 de junio de 2024, en el que se indica que: *"En el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado a través del expediente DTOR 04-2014 PSUM, y con el objeto de contar con argumentos técnicos que permitan tomar la decisión de fondo, nos permitimos solicitar que se realice una visita de campo y se adelante concepto técnico donde se describa las consideraciones sobre el estado de la zona y se evidencie si desaparecieron las causas que originaron la medida preventiva, previo cumplimiento del art. 35 de la Ley 1333 de 2009, en las coordenadas relacionadas con el caso concreto, con mayor énfasis en: (...)"*

Como se colige de estas últimas visitas, se dan en el marco del proceso sancionatorio ambiental, con el fin de poder decidir finalmente el proceso y corroborar si las causas que dieron origen a la medida preventiva habían desaparecido, esto además de otras consideraciones que en el mismo fueron expuestas.

En el marco del proceso sancionatorio ambiental en curso, las visitas técnicas realizadas por la autoridad ambiental al área afectada por las actividades derivadas del proyecto de obra 602, constituyen una actuación indispensable tanto en el plano fáctico como en el jurídico. Desde la perspectiva técnica, dichas visitas permitieron verificar de manera directa la magnitud de la afectación ocasionada, identificar que no hubo especies arbóreas intervenidas como desde un inicio de la investigación se manifestó, establecer la extensión real del área afectada y valorar los impactos sobre el ecosistema y los servicios ambientales asociados, información que resulta esencial para soportar técnicamente la decisión de fondo. Jurídicamente, estas diligencias encuentran respaldo en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, que faculta a la autoridad competente para practicar pruebas y realizar visitas de inspección con el fin de recaudar los elementos necesarios para garantizar el debido proceso y la adecuada valoración probatoria. En consecuencia, las visitas constituyen una herramienta legítima y necesaria para dotar de certeza la actuación administrativa, asegurar que la decisión se fundamente en hechos verificables y garantizar la eficacia de los principios de precaución y prevención en materia ambiental.

En relación con lo anterior, es importante aclarar que dichas diligencias no configuran pruebas autónomas o sorpresivas que alteren o violen el derecho de defensa, sino actuaciones de verificación propias de la fase de investigación, previstas en la Ley 1333 de 2009 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que facultan a la autoridad ambiental para



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

constatar directamente los hechos objeto de investigación. En este sentido, los hallazgos recabados en campo no introdujeron elementos novedosos distintos a los previamente puestos en conocimiento de los infractores, sino que se limitaron a corroborar la existencia y magnitud de la intervención. Por lo tanto, la omisión respecto de las fechas de la práctica de estas visitas no vulnera el debido proceso, pues los investigados siempre tuvieron la oportunidad de controvertir los hechos generadores de la infracción y aportar pruebas en contrario, garantizándose de este modo el principio de contradicción y defensa.

De igual manera debe precisarse en relación con lo planteado en el recurso: "Defecto Orgánico por la Perdida de la Competencia Temporal (ver, *Parágrafo del Art. 10 Ley 1333/2009, modificado por el artículo 18 Ley 2387/2024*), que la alegada "pérdida de competencia temporal" no resulta procedente en el presente caso. En primer lugar, por cuanto en el caso concreto el acto administrativo de sanción se expidió dos meses después de la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, la cual empezó a regir desde el día 25 de julio del 2024, y la resolución número 105 data del 30 de septiembre de 2024.

Ahora bien, debe resaltarse que la sanción impuesta mediante acto administrativo posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024 se expidió dentro del marco de competencia temporal de la autoridad ambiental. Lo anterior, por cuanto la nueva regulación del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, que adiciona un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, tiene naturaleza procesal y, en consecuencia, su aplicación es inmediata, sin afectar la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad ni retrotraer el cómputo de términos. En este caso, la actuación ya estaba iniciada y dentro del término de caducidad legal, por lo cual el acto sancionatorio no desconoce la nueva normativa.

**VII. Del escrito presentado por LIGHEN INGENIERIA S.A.S, integrante de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS**

Conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que la apoderada la abogada YESICA FERNANDA BOLIVAR LADINO, del señor Carlos Giovanni García Cárdenas, representante legal de **LIGHEN INGENIERIA S.A.S**, con **NIT 830067768-7**, allegó en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 105 del 30 de septiembre de 2023; a continuación, esta dirección territorial citará los apartes más relevantes del recurso:

**"(...) A. indagación preliminar**

*El auto del 03 de junio de 2014 ordeno el inicio de una "indagación preliminar" administrativa en materia ambiental sancionatoria para verificar hechos u omisiones que podrían constituir infracciones a las normas vigentes de protección ambiental. Asimismo, solicito información sobre el desarrollo de proyectos relacionados mediante oficios dirigidos a diversas entidades.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

A partir de esto y dentro de los seis (6) meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se inició un proceso sancionatorio ambiental mediante la **resolución No. 006 del 25 de noviembre de 2014**. La actuación siguiente fue el **auto No. 011 del 8 de septiembre de 2015**, por medio del cual se formuló el pliego de cargos, en un periodo no mayor a 288 días calendario. En dicho plazo, se notificó el 4 de diciembre de 2014 a UNION TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS con NIT: 900.623.417-4; el 12 de diciembre de 2014 a UNIÓN TEMPORAL TEM con NIT: 900.602.986-5; y el 12 de diciembre de 2014 a AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM con NIT: 900.220.547- 5.

Finalmente, a través del **auto 006 del 25 de enero de 2017**, se decretó nulidad de lo actuado dentro del expediente sancionatorio **DTOR 004 de 2014 PNN Sumapaz**, en los siguientes términos "Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso sancionatorio ambiental a partir de la Resolución N° 006 del 25 de noviembre de 2014 inclusive y hasta el Auto 020 del 14 de septiembre de 2016, que también queda comprendida dentro de la actuación que se considera nula, teniendo en cuenta que actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012...".

En resumen, en este primer punto se señala que las acciones integrales del presente proceso comienzan desde la indagación preliminar, la cual es una etapa facultativa y opcional utilizada por la autoridad ambiental. Por lo tanto, se trata de un auto de trámite, y según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se establece que: "El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación." De esto se puede inferir que, al generarse la nulidad de lo actuado y eliminarse el acto que dio inicio al proceso sancionatorio, como lo exige el artículo 18 de la Ley sancionatoria ambiental, correspondería proceder con el archivo definitivo de la actuación.

**B. Nulidad de las actuaciones realizadas en el expediente sancionador DTOR-004 2014 PNN Sumapaz**

De la actuación generada en por el **auto 006 del 25 de enero de 2017**, que dispuso "Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso sancionatorio ambiental a partir de la Resolución N° 006 del 25 de noviembre de 2014 inclusive y hasta el Auto 020 del 14 de septiembre de 2016, que también queda comprendida dentro de la actuación que se considera nula, teniendo en cuenta que actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012..." se logra identificar en su artículo segundo la disposición de ""rehacer la actuación" señalando que las pruebas no hayan sido afectadas por la nulidad, determinando así su validez.

A partir de la identificación de pruebas, se constata que la mayoría de estas fueron obtenidas en el contexto de la indagación preliminar, sin ser afectadas por la declaratoria de nulidad del auto 006 de 2017.

Por tanto, estas pruebas forman parte de la indagación preliminar del auto 006 emitido el 3 de junio de 2014, cuyo periodo de seis meses finalizó el 2 de diciembre de 2014. Estos elementos deben ser examinados conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ya que es un elemento que no surtió motivación jurídica para su determinación en el auto 018 de 2017 ya que como se mencionó en el presente escrito se debería haber realizado el archivo de la indagación preliminar.

**C. Inicio de proceso sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se corre traslado por el termino de diez (10) días para efectos de presentar descargos**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Con el Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, el **Director Territorial de Orinoquia de PNN** genero actuación administrativa ambiental la cual dispuso:

**"ARTICULO PRIMERO.** - ABRIR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -formular Cargos

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR (...) e informar que cuentan con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, término dentro del cual podrán solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

(...).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-. TENER** como pruebas las siguientes

(...)"

En la actuación referida, se presenta una nueva situación que culmina con la omisión directa por parte de la entidad para que, una vez iniciada la investigación sancionatoria conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se brinde a los presuntos infractores la oportunidad de presentar causales de cesación de procedimiento si fuese necesario, según lo estipulado en el artículo 23 de dicha ley. Este artículo determina el periodo durante el cual pueden utilizarse las causales contenidas en el artículo 9, permitiendo su revisión y decisión antes de la formulación de cargos.

Esta omisión genera una violación directa de la ley y del derecho de defensa de los presuntos infractores, presumiendo así su responsabilidad sobre los hechos, como se observa en el auto 018 de 2017 donde se formuló el pliego de cargos.

Este elemento genera un comportamiento errático por parte de la autoridad dentro de sus propios tramites, particularmente notable dentro de un mismo expediente. En este contexto, se evidencia que, para etapas similares, hubo un lapso de 288 días entre las actuaciones realizadas, mismas que fueron posteriormente declaradas nulas.

3. En continuidad con el Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, el **Director Territorial de Orinoquia de PNN** en el cual se dispuso además formular pliego de cargos así:

(...)

En el desarrollo de los cargos, además de indicar su aplicación indebida por violación directa al derecho de defensa y debido proceso, se observa que la identificación de estos no especifica claramente cuál es la imputación directa a la UNION TEMPORAL GPI-LIGHEN LLANOS, con NIT 900623417-4, representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, C.C. No 80.040.405 de Bogotá, una unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A, NIT 830067768-7, y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS, NIT 800179353-6.

La premisa anterior se justifica con la posición ocupada por la UNIÓN TEMPORAL GPILIGHEN LLANOS en la actividad, dado que su participación en el proyecto, según el contrato 120 de 2013 "CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y LA UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS," tenía como objeto "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALVARIO (PROYECTOS 607 DE 2011 Y 608 DE 2011) , CASTILLO (PROYECTO 606 DE 2011), CUBARRAL (PROYECTO 602 DE 2011), CUAMARAL (PROYECTO 603 DE 2011), FUENTE DE ORO (PROYECTO 605 DE 2011), SAN JUAN DE ARAMA (PROYECTO 604 DE 2011) Y SAN MARTÍN (PROYECTO 345 DE 2012); REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*(PROYECTO 063 DE 2012); Y REMODELACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN EL DEPARTAMENTO DEL META (PROYECTO 262 DE 2012) ."*

Asimismo, se puede establecer que la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHEN LLANOS no estaba encargada de ejecutar actividades de obra, a diferencia del contrato de obra 070 de 2013 "CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y LA UNIÓN TEMPORAL TEM," cuyo objeto era la "CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE EL CALVARIO, EL CASTILLO, CUBARRAL, CUMARAL, FUENTE DE ORO Y SAN JUAN DE ARAMA; REMODELACIÓN DE REDES EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA; Y REMODELACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META." Además, en el ítem "OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA" se especifica en el literal "b}" que el contratista debe obtener todas las licencias y permisos necesarios para la ejecución del contrato.

*A partir de lo expuesto, se concluye que la autoridad ambiental no identificó con claridad al presunto responsable de las conductas vinculadas con la ejecución de la obra. Las situaciones documentadas en el expediente surgen de un entendimiento inducido por la propia autoridad, lo que llevó a atribuir dichas actividades a todos los actores involucrados en el área sin definir su rol y objetivo específicos. Esto resultó en una deficiente individualización de los hechos y en una falta de precisión respecto a las acciones u omisiones de las empresas implicadas, lo que derivó en que la defensa no supiera su responsabilidad y por tanto, también violentó la defensa sobre unos cargos que carecen de rigor jurídico.*

*Finalmente, como se demostró en la resolución del 30 de septiembre de 2024, la UNIÓN TEMPORAL TEM no tuvo intención de incumplir la normatividad ambiental. La UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHEN LLANOS, en su calidad de interventor, proporcionó información verificada dentro de sus actividades, incluyendo registros fotográficos que evidencian el retiro de estructuras y otros elementos.*

### **Conclusiones de los hechos**

*Es evidente que el proceso sancionatorio ambiental contra UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHEN LLANOS y otros, infringió el ordenamiento legal al no cumplir con la normativa sancionatoria ambiental establecida en la Ley 1333 de 2009, específicamente en los artículos 17 (Indagación preliminar), 18 (Iniciación del procedimiento sancionatorio), 23 (Cesación de procedimiento) y 24 (Formulación de cargos).*

*Estos aspectos contrarían procedimientos internos de PNN entre ellos el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Código: AAMB\_PR\_13, que define las acciones que puede realizar la autoridad dentro del marco legal. Al revisar la conclusión según dicho procedimiento, se puede determinar que se incumplió lo establecido en la actividad 18, en particular la "Nota 16", que estipula: "En un mismo concepto técnico, evaluar la etapa de cesación de procedimiento y su procedencia, así como la correspondiente formulación de cargos según sea el caso." Esto indica que debe haber un estudio para analizar la cesación del procedimiento, acción que no pudo ser realizada por el recurrente ya que no se le notificó el inicio del proceso sancionatorio antes de la formulación de cargos.*

*En consecuencia, en lugar de demostrar causas para la cesación, entre ellas "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*

*Esta omisión también se cometió respecto a lo señalado en la actividad 24, que establece:*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

*"Formular cargos al presunto infractor de la normativa ambiental y/o presunto causante del daño ambiental, mediante acto motivado donde se indicarán las acciones y omisiones que constituyen una infracción ambiental, se explicara el concepto de la violación de las normas ambientales infringidas o se sustentara con los elementos que configuran el daño ambiental, según el caso."*

*Estas dos situaciones impidieron presentar causas de cesación, como "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" y hubieran permitido cesar el procedimiento para mi representado en una etapa temprana del proceso. Además, derivaron en una responsabilidad sobre hechos que, como se demuestra en el expediente y con conocimiento de la autoridad, corresponden a una actividad de interventoría, y no de ejecución de obra; ni los hechos, ni los cargos, ni la decisión de fondo justifican cual es la responsabilidad de la interventoría.*

### **Fundamentos de jurídicos**

*El procedimiento sancionatorio ambiental colombiano ha contado con la dificultad que las autoridades ambientales han desarrollado su propio procedimiento interno para efectuar los trámites. Consecuentemente se evidencia que como se señaló en los hechos en un mismo expediente la autoridad ambiental realiza la actuación de inicio y formulación de manera separada y posteriormente las unifica en un solo acto, para ello, se trae como referencia la decisión del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera, consejero ponente Oswaldo Giraldo López con Radicación número: 08001-23-31-000-2011- 01455-01 del 15 de agosto de 2019. De la referida sentencia se toman los siguientes apartes:*

*"Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previo a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.*

*(...)*

*Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que, en materia ambiental, el Congreso de la República establecido un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. Ello, por cuanto, además, se trata de actuaciones regladas y de orden público que tienen implícito la garantía de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso, el de contradicción y defensa.*

*(...)*

*En este punto, es menester señalar que esta Corporación ha entendido que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado:*

*"El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Así, entonces, las controversias fueron surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa fue limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera fue ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes1.

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."2 (Subrayas de la Sala).

En su declaración, la Sala del Consejo de Estado, se refirió a la omisión de etapas como una violación evidente del orden jurídico:

"Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado."

Una vez definido los elementos procesales que deben cumplir las autoridades ambientales por mandato legal, se hace también alusión ahora en lo que corresponde a los principios de legalidad y tipicidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-219/17 Magistrado Ponente (e.): IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO. Señaló de manera puntual que:

### **PETICIONES**

1. Que se sirva revocar la Resolución N.º 105 de 2024 Expediente **DTOR-04-2014 - PNN SUMAPAZ**, del 30 de septiembre del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

No. DTOR-JUR 16.4 No. 04 DE 2014 DEL PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". Por faltas al debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad, conforme a lo expuesto anteriormente.

2. Si el recurso de reposición presentado como principal es resuelto en forma desfavorable, desde este instante interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación, para que sea el señor Director General quien lo resuelva, según su competencia; es a esta autoridad jerárquica a quien deben remitirse las diligencias y que acompañe dentro del trámite control interno de PNN a fin de determinar los procesos y procedimientos internos de la entidad y la responsabilidad de sus funcionarios.

3. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia autentica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5o, y 61 del C.C.A.)

**ANEXOS**

1.- Contrato 120 de 2013 "CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y LA UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS," tenía como objeto "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA A LA CONSTRUCCIÓN DE REDES ELECTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALVARIO (PROYECTOS 607 DE 2011 Y 608 DE 2011), CASTILLO (PROYECTO 606 DE 2011), CUBARRAL (PROYECTO 602 DE 2011), CUAMARAL (PROYECTO 603 DE 2011), FUENTE DE ORO (PROYECTO 605 DE 2011), SAN JUAN DE ARAMA (PROYECTO 604 DE 2011) Y SAN MARTÍN (PROYECTO 345 DE 2012); REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA (PROYECTO 063 DE 2012); Y REMODELACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN EL DEPARTAMENTO DEL META (PROYECTO 262 DE 2012).

**Notificaciones**

Mi poderdante, en [carloslighgen@gmail.com](mailto:carloslighgen@gmail.com)

Apoderado, en [yes.bolivarl@qmail.com](mailto:yes.bolivarl@qmail.com) cel: 323 2014683

**VIII. De la revisión de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por LIGHGEN INGENIERIA S.A.S., con Nit 830.067.768-7 como parte de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4**

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en el ordenamiento jurídico, que le corresponde.

A continuación, esta dirección territorial procederá a pronunciarse con relación a cada uno de los planteamientos invocados por la abogada Yesica Fernanda Bolívar Ladino, con los cuales pretende que se revoque la Resolución Número 105 del 30 septiembre de 2024, por faltas al debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad, lo anterior de la siguiente manera:

Es oportuno en un primer momento, realizar un análisis jurídico de los principios y garantías procesales y constitucionales que se presumen como vulnerados por parte de la Autoridad Ambiental, al momento de formularse cada uno de los cargos a través del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, y con ello el



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

desconocimiento de los presupuestos fácticos y la inadecuada tipificación jurídica que motivaron su formulación. El análisis recogerá en su integridad cada uno de los argumentos expuestos en el escrito del recurso, tendientes a exponer la vulneración al principio del debido proceso, el de proporcionalidad y razonabilidad, en marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que adelantó.

Es por ello, que esta Dirección Territorial, para arribar al estudio de la presunta vulneración ocasionada, analizará y hará referencia al principio fundamental que prima dentro de cualquier actuación de carácter administrativa o jurisdiccional, es decir, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, articulado en un conjunto de garantías y facultades extensivas a cualquier tipo de procedimiento, que materializan y permiten condiciones de igualdad y equivalencia de fuerzas entre las partes, el cual exige el desarrollo del derecho a la defensa, el ajuste de las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, la ocasión de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen, la plena observancia de las formas propias de cada proceso, y el no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Es decir, que el debido proceso se antepone a cualquier acto arbitrario o injusto con ocasión del poder o la facultad delegada al juzgador u operador de la administración, como quiera que debe ceñir toda su actividad jurisdiccional a preceptos normativos del deber ser, quiere decir, que constituye violación a este aforismo cualquier intromisión en el plexo de garantías del procesado restringiendo su posibilidad de acudir a la administración de justicia rechazando los medios por aquel utilizados como los recursos, la aducción e incorporación de pruebas y una singularidad de instrumentos jurídicos conexos que en últimas tienen como fin proteger al individuo de la potestad punitiva estatal, que no puede ser apreciada como absoluta.

En efecto, la interpretación de este argumento es en sentido amplio, pero se desenvuelve dependiendo del escenario que exija su aplicación, es decir, en el ámbito administrativo esa garantía está circunscrita a los principios que regulan el ejercicio de la función pública, atada al cumplimiento de unos fines contemplados en la Constitución Política en su artículo 209, que establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-892 de 2001, se pronunció fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan”.*

Por otra parte, el legislador señala unos criterios que deben ser analizados por la administración al imponer la sanción, criterios que deben considerar la proporcionalidad y la razonabilidad que debe presentarse entre la conducta y el hecho, en este sentido, esta Dirección Territorial procedió a imponer la sanción correspondiente para el presente caso, basada en los mencionados principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

Para el caso que nos atañe, según planteamiento del recurso, se señala que las acciones integrales del presente proceso comenzaron desde la indagación preliminar (Auto No. 006 del 03 de junio de 2014), según la cual es una etapa facultativa y opcional utilizada por la autoridad ambiental. Se indica que se trata de un auto de trámite, estipulado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la cual tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Que, por lo tanto, se infiere que, al generarse la nulidad de lo actuado y eliminarse el acto que dio inicio al proceso sancionatorio (Resolución Número 006 del 25 de noviembre de 2014), correspondería proceder con el archivo definitivo de la actuación. En este sentido, a efectos de resolver el planteamiento de inconformidad esbozado por la abogada Yesica, se deben realizar las siguientes aclaraciones justificadas según el ordenamiento jurídico ambiental.

Es de recordar que mediante la Resolución Número 006 del 25 de noviembre de 2014, se abre investigación y se inicia un proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente DTOR 04-2014 PNN Sumapaz, que dentro de las actuaciones administrativas previas se emitió el Auto No. 006 del 03 de junio de 2014 por medio del cual se ordenaba una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental, dicho proceso llegó hasta la expedición del Auto Número 011 del 08 de septiembre de 2015 por medio del cual se formularon pliego de cargos y Auto N° 020 de 14 de septiembre de 2016, que ordenaba una visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 003 del 11 de agosto de 2014. Seguidamente, a través del Auto 006 del 25 de enero de 2017, se decreta nulidad de lo actuado dentro del expediente sancionatorio DTOR 004 de 2014 PNN Sumapaz, en los siguientes términos *“Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso sancionatorio ambiental a partir de la Resolución N° 006 del 25 de noviembre de 2014 inclusive y hasta el Auto 020 del 14 de septiembre de 2016, que también queda comprendida dentro de la actuación que se considera nula, teniendo en cuenta que actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012...”*, dispuso además que las pruebas que no resultaran afectadas por nulidad conservarán plenamente su validez.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Lo anterior se traduce en que, si un acto administrativo no es declarado nulo dentro de un proceso administrativo, pero otras actuaciones dentro del mismo proceso sí, el acto no afectado por la nulidad sigue siendo válido y produciendo efectos legales. En otras palabras, la validez de un acto administrativo depende de su propia legalidad y no se ve automáticamente afectada por la nulidad de otros actos relacionados dentro del mismo proceso.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que la *indagación preliminar* tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, a fin de determinar si la misma podría ser constitutiva de una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en esencia, la indagación preliminar busca establecer un fundamento fáctico y jurídico para continuar o no con el proceso sancionatorio. Además, constituyó una etapa previa y necesaria para garantizar el debido proceso y la correcta aplicación de la ley.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se logró verificar la existencia de elementos suficientes, basados en pruebas legalmente obtenidas, que revelaban que los vinculados cometieron presuntamente una infracción a la legislación ambiental a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024. En otras palabras, la evaluación de la evidencia para determinar que, si había razones válidas para continuar con el proceso sancionatorio con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta *"desarrollar actividades consistentes en desarrollo de infraestructura eléctrica ya que se colocaron 18 torres y actividades de socola, por donde pasaron las redes eléctricas de bosque húmedo sub andino en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz"*

Señala además el investigado, que se ha violado la ley y del derecho de defensa por parte de esta autoridad ambiental, con la omisión directa por parte de la autoridad ambiental para que, una vez iniciada la investigación sancionatoria conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se brindará a los presuntos infractores la oportunidad de presentar causales de cesación de procedimiento del artículo 23 ibidem, si fuese necesario. Al respecto, en aplicación del principio de eficacia que rige todas las actuaciones administrativas, y bajo el cual, resulta procedente que esta autoridad revise su actuación, a fin de sanear las actuaciones que considere necesarias, evitando decisiones inhibitorias y la incursión en irregularidades procedimentales; así como en virtud del principio del debido proceso que le asiste a los presuntos infractores, llegó a la conclusión que resultaba acertado iniciar un procedimiento sancionatorio y en el mismo acto, formular pliego de cargos, como en efecto se hizo. Téngase en cuenta lo previsto en los numerales 1 y 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.  
(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (Subrayado al citar)*

La Ley 1333 de 2009, previó la etapa del *inicio del procedimiento sancionatorio*, en la que se debe verificar los hechos o las omisiones que se constituyen en las presuntas infracciones al ordenamiento jurídico. Esta etapa puede ser iniciada de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Sin embargo, en el caso particular, recordemos que las dos finalidades, tanto la de la indagación preliminar como la de inicio del procedimiento se cumplieron, pues si bien, se declaró la nulidad del acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio resolución número 006 del 25 de noviembre de 2014 y hasta el auto N° 020 de 14 de septiembre de 2016, que ordenó una visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, las pruebas obtenidas, practicadas y allegadas en el marco de las referidas etapas procesales continuaban teniendo validez como ya se hizo referencia. Valga precisar que en el artículo segundo del auto No. 006 del 25 de enero de 2017, se establecieron cada una de las pruebas que continuaban conservando plenamente validez, entre otras:

"(...)

- ✓ *Oficio expedido por el IDM el 24 de julio de 2014 donde allega respuesta a solicitud y adjunta información requerida en 27 folios, 1 plano y 1 CD.*
- ✓ *Oficio con radicado interno de la DTOR 2014706001307-2 donde la unión temporal GPILIGHGEN LLANOS allega documentos ordenados a través de la resolución No 003 de 2014.*
- ✓ *Oficio de fecha 4 de septiembre de 2014 donde el representante de la unión temporal GPILIGHGEN LLANOS allega registro de cámara de comercio de la unión temporal.*
- ✓ *Oficio remitido por el representante de la Unión temporal TEM, el día 9 de septiembre de 2014, con radicado interno de la DTOR 20147060013322 donde allega documentos requeridos en la resolución 003 de 2014.*
- ✓ *Oficio remitido por HOLMAN WBEIMAR SUÁREZ de fecha 9 de octubre de 2016 donde solicita acompañamiento para verificación de límites.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- ✓ *Oficio de fecha 11 de julio de 2016 remitido por la unión temporal GPI-LIGHGEN LLANOS donde informa acciones adelantadas para desmonte de infraestructura eléctrica al interior del PN Sumapaz.*
- ✓ *Memorando PNN-SUM-163 de fecha 4 de septiembre de 2015 donde se allega informe técnico inicial No 002 ... "*

Conforme lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se ha consumado la finalidad de la etapa del *inicio del procedimiento sancionatorio*, que se reitera no es otra diferente, sino la de *verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*, lo cual se había logrado en el marco de la indagación preliminar y bajo la premisa de haber obtenido elementos de juicio que le permitieron a esta autoridad ambiental, continuar con etapa siguiente, esto es con la formulación de cargos.

Así, se tiene que la Dirección Territorial Orinoquia, verificó la ocurrencia de los hechos o presuntas infracciones e identificó a los presuntos responsables de las mismas, recaudó las pruebas suficientes que demostraron la comisión de una infracción como quiera que con la declarada nulidad de lo actuado como se ha venido manifestado, las pruebas obtenidas con las etapas siguientes no fueron afectadas, lo que determinó su validez.

Recordemos, que, al ser validas todas las pruebas legalmente obtenidas durante el proceso, las mismas fueron objeto de valoración e incorporadas al proceso, sin que en la indagación preliminar se coligiera un posible eximente de responsabilidad como en su oportunidad pudieron los investigados demostrar; aunado a lo anterior, este argumento de defensa no fue planteado en la etapa inicial del procedimiento, cuando era admisible acreditar de manera definitiva causales de cesación. Por ello, al no allegarse elementos probatorios suficientes que demostraran una causal de cesación en esa etapa, la autoridad ambiental dio continuidad al trámite conforme a los principios de legalidad y debido proceso. En efecto, de haberse advertido alguna circunstancia que justificara la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, la entidad habría adoptado la decisión pertinente en ejercicio de su función administrativa, es así que solo hasta la interposición del recurso de reposición se alega tal situación, cuando no es admisible introducir alegaciones nuevas en instancias posteriores cuando ya existió la oportunidad idónea para controvertir los aspectos que se consideran lesivos.

Por lo anterior, en consecuencia, esta administración, analizando la eficacia, pertinencia y suficiencia de las mismas inició nuevamente el proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en el mismo acto administrativo, sin que ello implique la violación del derecho de defensa y debido proceso, pues como se ha venido manifestado, el decreto de nulidad de lo actuado en momento procesal aludido, no desaparece las razones de hecho y de derecho que motivaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental en el caso particular.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Por último, señala el recurso que en el desarrollo de los cargos, además de indicar su aplicación indebida por violación directa al derecho de defensa y debido proceso, se observa que la identificación de estos no especifica claramente cuál es la imputación directa a la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHEN LLANOS, representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NINO, conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS., dado su participación en el proyecto, toda vez que según el contrato 120 de 2013 *"CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META Y LA UNION TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS,"* tenía como objeto *"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA A LA CONSTRUCCION DE REDES ELECTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALVARIO (PROYECTOS 607 DE 2011 Y 608 DE 2011) , CASTILLO (PROYECTO 606 DE 2011), CUBARRAL (PROYECTO 602 DE 2011), CUAMARAL (PROYECTO 603 DE 2011), FUENTE DE ORO (PROYECTO 605 DE 2011), SAN JUAN DE ARAMA (PROYECTO 604 DE 2011) Y SAN MARTIN (PROYECTO 345 DE 2012); REMODELACION DE REDES ELECTRICAS EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA (PROYECTO 063 DE 2012); Y REMODELACION DE LA ILUMINACION DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN EL DEPARTAMENTO DEL META (PROYECTO 262 DE 2012)."*, al respecto debemos indicar:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modifica por la Ley 2387 de 2024, define qué se considera una infracción ambiental en Colombia, estableciendo que es toda **acción u omisión** que viole las normativas ambientales vigentes (como el Código de Recursos Naturales, la Ley 99 de 1993, entre otras) o cause daño al medio ambiente. En tal sentido, como lo define el artículo 5º mencionado, constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que viole normatividad ambiental, si bien la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHEN LLANOS, no era el ejecutor de las obras derivadas del contrato, tenía como responsabilidad velar por el cumplimiento del contrato (objeto, obligaciones y ejecución de los recursos); por lo tanto, debía verificar que el contratista cumpliera con las condiciones, características, términos y valores del contrato en los términos de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que la supervisión del contrato consiste en el seguimiento tanto, técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Ahora bien, es tener en cuenta que en el régimen de contratación estatal colombiano (Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y normas complementarias), la interventoría no es un actor pasivo, toda vez que tiene obligaciones de vigilancia, control y advertencia sobre la ejecución del contrato. Su papel es garantizar que el contratista cumpla con lo estipulado en el contrato de obra, la licencia, los diseños y la normatividad aplicable. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el interventor comparte responsabilidad con el contratista si omite advertir, informar o evitar actuaciones que generen un incumplimiento grave. En este caso con un objeto integral (técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico), tenía la obligación de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

verificar que las obras se adelantarán conforme a los diseños y coordenadas aprobadas y/o consultadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia, en este respecto, el contrato de interventoría no se limita a verificar avances físicos, sino que debe confrontar la ejecución con los estudios, licencias, planos y permisos previos.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, obliga al interventor a informar inmediatamente cualquier incumplimiento o irregularidad del contratista, así las cosas, si las líneas eléctricas se estaban instalando en coordenadas distintas, la interventoría debió advertir a la entidad para tomar medidas correctivas (suspensión parcial, modificación, etc.). Así mismo debía velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen deberes de control sobre áreas de especial protección ambiental. La interventoría tenía un componente jurídico (según el objeto contractual) que la obligaba a velar por la legalidad de las actuaciones, incluyendo la protección de Parques Nacionales.

De otro lado, la jurisprudencia y doctrina aplicable del Consejo de Estado, ha sostenido que la interventoría responde solidariamente cuando omite el deber de advertir sobre incumplimientos técnicos o normativos del contratista. Aunque el contratista es el ejecutor directo, la interventoría, tenía la obligación contractual y legal de verificar la correspondencia entre ejecución y diseños aprobados, por lo tanto, es posible establecer que falló en su deber de advertir que la ejecución de las actividades derivadas del contrato se encontraba en el Parque Nacional Sumapaz.

**IX. Del recurso de reposición presentado por UNIÓN TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5**

**"(...) II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*Sea lo primero señalar que la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante simplemente UAEPNN) dio apertura el presente proceso sancionatorio mediante auto No 018 de fecha 21 de marzo de 2017, imputando a los presuntos infractores haber incurrido en las siguientes actividades al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz:*

- *Construcción de infraestructura eléctrica.*
- *Realizar socla por donde se pasaron las redes eléctricas en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral (Departamento del Meta)*
- *Realizar excavación para la puesta de los postes de energía*

*Ahora, a folio 47 del acto administrativo objeto del presente recurso, la UAEPNN indica que el cargo tercero sería desestimado en la evaluación de la responsabilidad de los presuntos infractores, teniendo en cuenta que el cargo primero asociaba dos conductas, el desarrollo de un proyecto de infraestructura y realizar las excavaciones. Agregando que la conducta de los presuntos infractores sería analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 2221151 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 331 del decreto 2811 de 1974.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Precisado lo anterior, procedo a exponer los motivos de inconformidad en contra del acto administrativo objeto de recurso, con fundamento en los cuales solicito se proceda a revocar el mismo, o en subsidio sea modificado en los términos señalados a continuación:*

**2.1 LA RESOLUCION 105 DE 2024 VIOLA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES AL VALORAR DE FORMA INCORRECTA LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

*Sobre este punto me permito llamar la atención del despacho, en cuanto a las siguientes pruebas obrantes en el expediente las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho o fueron valoradas de forma incorrecta:*

- *Certificación de fecha 09 de julio de 2012, expedida por el alcalde del Municipio de San Luis de Cubarral - Meta, en la cual se indica que la ejecución del proyecto denominado "Construcción Electrificación rural vereda Monserrate municipio de San Luis de Cubarral, Departamento del Meta", no requiere la tala de especies forestales en el trayecto del tendido de la red a ejecutarse, (fol.80 del expediente).*

*Análisis de la prueba: Tal como lo señala la certificación, con la ejecución del proyecto no se hizo tala de árbol alguno, ni tampoco socola de los existentes.*

- *Oficio No. DTOR-001317, de fecha 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Lora, director territorial Orinoquia del Parques Nacionales Naturales de Colombia en el cual señala que, de acuerdo a las coordenadas suministradas por el IDM, las obras a ejecutarse en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral no se encuentran en el área de Parques Nacionales Naturales, (fol. 14-15 del expediente).*

*Análisis de la prueba: Esta prueba, con la cual queda que la UAEPNN certificó que el proyecto no estaba en el área de parques no mereció mayor análisis en la resolución y en su lugar se indica que el IDM debió adjuntar la identificación del Polígono donde se ejecutaría la obra. Respetuosamente discrepamos del análisis realizado, toda vez que si la UAEPNN consideraba necesario contar con ese polígono debió solicitarlo al IDM, mas no expedir una constancia sin los soportes técnicos correspondientes conduciendo a error a los intervinientes en el proceso.*

*Peor de lo anterior, son las consecuencias que se derivan del análisis de esta certificación atribuyéndole responsabilidad al contratista de la obra, toda vez que, si la omisión de allegar la identificación del área del polígono fue del IDM, no se entiende por qué le traslada la responsabilidad al contratista y concluye sancionándolo.*

- *El 28 de enero del año 2013, el Instituto de Desarrollo del Meta realizó audiencia pública de estimación tipificación y asignación de riesgos previsibles durante el trámite del proceso de licitación antes señalado.*

*En la página 3 del acta en mención se puede leer la siguiente respuesta, dada por la entidad contratante en cuanto a la necesidad de obtener permisos o licencias de alguna índole para ejecutar el contrato:*

*Observación:*

*En el riesgo por demoras derivadas de los permisos o autorizaciones el señor JOSE ENRIQUE TRIANA, manifestó que en oportunidades se presentaron problemas para obtener el permiso de algunos dueños de predios que se necesita ocupar para realizar las instalaciones, por lo cual considera que el Instituto debe prever estos antes de iniciar las obras y no establecer ese riesgo a cargo del contratista.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Respuesta Instituto

*Le asiste razón al observante, por lo mismo se le informa que dentro del proceso se encuentran las autorizaciones de servidumbre para la instalación de todos los trazados debidamente firmados por los propietarios de los predios que se requiere ocupar.*

*Por otra parte, es importante informar que todos los proyectos tiene el certificado de factibilidad expedido por la EMSA y los conceptos ambientales en donde se deja claro que no se requiere de licencias ni permisos especiales. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

*Análisis de la prueba: Obsérvese que la información suministrada por el IDM es clara en que la entidad cuenta con todos los conceptos ambientales, con los cuales concluye que la obra no requiere licencias ni permisos adicionales, información que da tranquilidad al contratista de estar actuando conforme a las exigencias legales.*

- *Tal como se observa en los folios 2 y 3 del contrato 070 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta I.D.M. (En la actualidad Agencia para la Infraestructura del Meta A.I.M.) y la Unión Temporal TEM el objeto del mismo contenía la ejecución de diez (10) proyectos de inversión, identificados con los números 607, 608, 606, 602, 603, 605 y 604 de 2011 y los proyectos 345, 063 y 262 del 2012.*

*De los proyectos de inversión antes señalados, el identificado con el número 602 de 2011, tenía como objeto "CONSTRUCCION ELECTRIFICACION RURAL VEREDA MONSERRATE MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL-META"; el cual fue formulado en atención a las solicitudes elevadas por las personas que habitan en ella (folio 36 y ss del expediente).*

*A folio 220 del expediente reposa CERTIFICACIÓN del Banco de Programas y proyectos con el No.602/2011 "QUE EL PROYECTO Y/O PROGRAMA CONSTRUCCION ELECTRIFICACION RURAL - VEREDA MONSERRATE.", adjunto con el certificado del plan de compra de la vigencia 2012, de lo cual se concluye que el Departamento del Meta certificó que el proyecto cumplía con todos los requisitos para ser ejecutado.*

*Del estudio de las actividades a ejecutar en el proyecto antes señalado, se puede concluir que el mismo no incluye DISEÑO, PODAS O SOCOLA; lo cual se puede afirmar de igual forma de los otros nueve proyectos.*

**Análisis de la prueba:** *Obsérvese que la información suministrada por el IDM es clara en que la entidad cuenta con todos los conceptos ambientales, con los cuales concluye que la obra no requiere licencias ni permisos adicionales, información que da tranquilidad al contratista de estar actuando conforme a las exigencias legales.*

- *En los informes rendidos por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrantes a folios 403 y ss. del expediente, se observa que no incluye que se hayan realizado actividades de poda o socola por parte de la Unión Temporal TEM.*

*En la certificación suscrita por el señor Holman Suarez Niño, representante legal de la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 414 del expediente, se observa que se indica claramente que el contratista ejecutó la obra atendiendo los lineamientos de diseño y alcance expresado en los planos eléctricos suministrados por el Instituto de Desarrollo del Meta.*

*En el informe No. 4 del 16 de diciembre de 2013, rendido por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

a folios 419 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta. (Ver folio 427).

En el informe No. 5 del 16 de enero de 2014, rendido por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 440 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta (Ver folio 448).

En el informe No. 6 del 14 de febrero de 2014, rendido por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 452 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas, es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta (Ver folio 463)

**Análisis de la prueba:** Obsérvese como los informes rendidos y obrantes en el expediente demuestran que la Unión Temporal cumplió con todas las exigencias realizadas por la entidad contratante en sus diseños y jamás hizo poda de algún árbol, porque no se requería para la instalación de los postes.

- La Unidad de Parques, en auto No 011, del 08 de septiembre de 2015, acoge el concepto técnico del 04 de septiembre de 2015, en donde se indica en su numeral 3.2 que las excavaciones para la instalación de los postes fueron realizadas en zonas que ya habían sido intervenidas, concluyendo que no se causó afectación a la flora nativa en el Municipio de Cubarral.

Análisis de la prueba: Los informes de la propia UAEPPNN reconocen que no hubo daño o afectación toda vez que las excavaciones fueron realizadas en zonas ya intervenidas.

A folio 537 a 539 del expediente, reposa el acta de reunión con la comunidad de Monserrate del Municipio de Cubarral, suscrita el día 23 de agosto de 2014, en la cual la comunidad manifiesta "que las podas y despejes que se encuentran sobre los caminos de herradura han sido realizados por ellos y que hacen estas podas dos veces al año. Lo anterior porque la interventoría pregunto si ellos tenían conocimiento sobres estas podas." (fol 537 del expediente.)

Análisis de la prueba: Obsérvese como en el acta de reunión la propia comunidad admite que es ella la que realiza las podas en los árboles y los despejes en los caminos; sin embargo, en la resolución objeto de recurso sin fundamento alguno le imputan esta actividad a la Unión Temporal TEM.

Conforme con lo expuesto, queda en evidencia que el análisis probatorio realizado en la resolución objeto de recurso desconoce las pruebas allegadas, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de mis prohijados.

## **2.2 INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Sabido es que para llegar a la conclusión de responsabilidad es necesario analizar la presencia de los tres elementos que la componen, los cuales deben estar plenamente demostrados, sin embargo, en el caso de autos ese análisis fue tan precario que con la expedición del acto recurrido se desconoció el material probatorio obrante en el expediente, cuya adecuada valoración permite llegar a conclusiones totalmente diferentes a las señaladas en la resolución que se impugna.

### **2.2.1. EL DAÑO**



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

*Siendo este el primer elemento objeto de análisis, es claro que la ausencia del mismo impide concluir la existencia de responsabilidad.*

*En el caso objeto de autos se observa que la UAEPNN en auto No 011, del 08 de septiembre de 2015, acogió el concepto técnico del 04 de septiembre de 2015, en donde se indica en su numeral 3.2 que las excavaciones para la instalación de los postes fueron realizadas en zonas que ya habían sido intervenidas, concluyendo que no se causó afectación a la flora nativa en el Municipio de Cubarral.*

*El anterior informe es citado en la propia resolución objeto del presente recurso, tal como se observa en el folio 14 de la misma, y del mismo se pueden extraer dos conclusiones: i) la primera, que no hubo afectaciones mayores con ocasión de las excavaciones realizadas por mis prohijados, y ii) que, si se llegase a la conclusión que hubo un daño, este fue ocasionado por intervenciones anteriores, no realizadas por mis prohijados*

*Es de señalar que la alta intervención a la que se encontraba sometida la zona en la cual se instalaron las torres de energía es aceptada de forma expresa por la UAEPNN en la resolución 018, tal como se puede observar a folio 14 de la misma en la cual la autoridad indica:*

*"Así mismo, es importante insistir como se hizo, si bien la zona donde se desarrolló la construcción de electrificación rural vereda Monserrate, municipio de San Luis de Cubarral se encontraba altamente intervenida (...)"*

*A pesar de lo señalado por los propios funcionarios de la entidad, y aceptado en el propio acto sancionatorio, en la resolución se hace caso omiso de lo anterior, afirmando que si hubo un daño, y en especial imputándose a mis prohijados, conociendo las pruebas arrojadas.*

### **2.2.2. LA CONDUCTA**

*A folio 65 de la resolución objeto de recurso la UAEPNN admite que para que la conducta amerite la imposición de una sanción, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche sea típico, antijurídico y culpable; precisando en cuanto a este último requisito, que la "culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo"*

*A pesar de lo anterior, al momento de realizar el análisis de culpabilidad, el cual se encuentra a folio 67 de la resolución recurrida, el despacho simplemente procede a afirmar que hay una inferencia razonable de la culpabilidad, pues en su criterio los presuntos responsables "realizaron a título de culpa la infracción, habiéndose probado con ello, la violación de la norma o disposiciones ambientales legales que protegen, amparan y conservan los recursos naturales y el medio ambiente colombiano; por ello, se debe proceder a determinar la responsabilidad de los infractores y a adoptar una decisión de fondo, según las circunstancias de tiempo, modo, lugar y gravedad de la lesión o daño ambiental"*

*Guarda silencio el despacho en cuanto a las pruebas en las cuales sustenta el dicho anterior, y en momento alguno analiza si la culpa en la incurrieron los presuntos responsables fue grave, leve o levísima; pues como lo indique no realiza análisis alguno al respecto.*

*De esta manera, y de un tajo, el despacho guarda silencio y no analiza todas pruebas que relacione en el acápite 1 anterior del presente documento que dan cuenta que mis prohijados actuaron convencidos de estar realizando una obra pública por fuera del área de parques naturales y que contaba con todos los permisos, incluidos los ambientales,*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

según certificación expedida el 09 de julio de 2012, por el alcalde del Municipio de San Luis de Cubarral - Meta.

Tampoco tuvo en cuenta el despacho que el IDM, en su condición de entidad contratante, también había afirmado que todos los proyectos contaban con el certificado de factibilidad expedido por la EMSA y los conceptos ambientales en donde se era claro que no se requerían de licencias ni permisos especiales.

Y además desconoció sus propias afirmaciones, toda vez que la propia UAEPNN, mediante oficio No. DTOR-001317, de fecha 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Lora, director territorial Orinoquía, había dicho claramente que estas obras no se encontraban en el área de Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, lo procedente en este punto, era que el despacho reconociera que la actuación de mis prohijados estuvo exenta de culpa, y por lo tanto ellos no se encontraban llamados a ser sancionados.

### 2.2.3 EL NEXO CAUSAL

A pesar de existir varias pruebas en el expediente con las cuales se acredita que la poda de los árboles en el sector en el cual se instalaron las torres de energía viene siendo realizada desde hace muchos años por la propia comunidad, el despacho decidió atribuir la responsabilidad de esta a mis prohijados e imputarles responsabilidad sin soporte alguno.

La actuación del despacho desconoce:

- Que para la ejecución de las obras no se requería realizar poda o socola alguna;
- Que los diferentes informes del interventor señalan que no se han hecho podas o socolas; y
- Que a folio 537 a 539 del expediente, reposa el acta de reunión con la comunidad de Monserrate del Municipio de Cubarral, suscrita el día 23 de agosto de 2014, en la cual la comunidad manifiesta **"que las podas y despejes que se encuentran sobre los caminos de herradura han sido realizados por ellos y que hacen estas podas dos veces al año. Lo anterior porque la interventoría pregunto si ellos tenían conocimiento sobres estas podas."** (fol 537 del expediente.)

### 3. INDEBIDA TASACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

A continuación, procederé a analizar los fundamentos tenidos en cuenta por UAEPNN para tasar la multa impuesta, sin que con ello se pueda considerar que exista una aceptación de responsabilidad de mis prohijados en el presente caso.

El análisis realizado por la UAEPNN, con el propósito de tasar la multa a imponer a los presuntos responsables desconoce no solo el material probatorio obrante en el expediente, sino, además, las disposiciones que regulan la materia.

En cuanto a lo primero, es decir lo probado en el expediente, le solicito tener en cuenta el análisis realizado de forma precedente en el presente memorial.

En cuanto a lo segundo, es decir, el desconocimiento de las normas que regulan la tasación de la multa, debo señalar lo siguiente:

- Sea lo primero señalar que al no estar demostrada la responsabilidad de mis prohijados en el presente tramite, lo procedente es resolver la actuación administrativa absolviendo de los cargos imputados a mis prohijados.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- *A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que el despacho, insiste en realizar una tasación de multa, debe llamarse la atención a la que este procedimiento también debe atender el materia probatorio que obra en el expediente.*
- *CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA (P). Para efectos de capacidad de detención de la conducta (p) se concluye que la misma equivale a 0,45; sin explicar la forma de cálculo de este factor, y en especial atribuyendo a los presuntos responsables las limitaciones presupuestales de la UAEPNN para detectar las conductas sancionables.*
- **PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL BENEFICIO ILÍCITO.** *Teniendo en cuenta que el procedimiento para calcular el beneficio ilícito tiene en cuenta la capacidad de detención de la conducta, y que esta se encuentra mal calculada, el resulta es que este procedimiento también está viciado.*
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).** *Se le asigna un valor de 1, sin conocerse de donde o como se llega a esa conclusión.*
- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).** *Al momento de establecer los "criterios para valorar la importancia de la afectación ambiental", el despacho incluye una serie de valores que no tiene en cuenta el material probatorio obrante en el expediente conforme al cual se encuentra probado que mis prohijados no realizaron socola.*

*Conforme con lo anterior, la valoración por infraestructura en este punto no podría ser superior a Uno (1), y el de socola cero (0).*

- *Conforme con lo anterior, el cálculo realizado en la tabla 5, en momento alguno puede ascender a 17 tanto para Infraestructura como para socola; no habiéndose realizado socola el cálculo por este aspecto debe ser cero (0); entre tanto que por infraestructura ascendería únicamente a ocho (8); con lo cual la Calificación de la importancia de la afectación que se realiza en la tabla 6, quedaría en el marco de "Irrelevante".*
- *Al calcular la capacidad económica de mis prohijados el despacho llega a la conclusión que esta debe calcularse en 0,06; sin sustentar este cálculo en ningún análisis objetivo.*

*Conforme con lo anterior, el cálculo de la multa debe ser modificado y reducirse proporcionalmente.*

### **III. ANEXOS**

*Adjunto la impresión de correo electrónico por medio de la cual el Dr. Rogelio Iván Rodríguez Hernández, me sustituye el poder que le fue conferido para actuar en representación del señor Wilfredo Cuellar López. (...)"*

#### **X. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por UNIÓN TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5**

La abogada ELLA MILENA GONZÁLEZ HIDALGO, en calidad de apoderada del señor OSCAR VICENTE BARRETO SAQUERO y apoderada sustituta del señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ, allegó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En primer momento no referiremos a la apreciación de algunas pruebas que según se señala en el recurso, fueron valoradas de forma incorrecta; sobre la certificación de fecha 09 de julio de 2012, donde la alcaldía del municipio de Cubarral, indicó que la ejecución del proyecto denominado "Construcción Electrificación rural vereda Monserrate municipio de San Luis de Cubarral, Departamento del Meta", no requiere la tala, traeremos a colación algunos apartes de la resolución objeto del recurso, toda vez que en la misma se resolvieron dudas relacionadas y sobre las cuales esta dirección territorial mantiene su posición. Se señala, en acápite **"d). Consideraciones Técnicas y Jurídicas a los Descargos"**:

*"En relación con las pruebas aportadas y de la cual se hace referencia inicialmente en el escrito, que si bien el proyecto 602, no se encontraban contemplada la poda, tala o socola, en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883**, se pudo establecer:*

*"Así mismo, dentro de lo allegado en el informe técnico inicial, por la información técnica entregada por la interventoría, y por lo descrito en los descargos, se evidenció que la zona donde se desarrolló la actividad es una zona altamente intervenida. A pesar de que en el concepto de evaluación ambiental de preinversión al proyecto "construcción de electrificación rural vereda Monserrate, municipio de San Luis de Cubarral - Meta", se indica que "el áreas seleccionadas para ejecución de las obras posee pastos y grama en buen estado (al lado y lado de la vía que conduce a la vereda Monserrate del municipio de Cubarral - Meta; la cobertura vegetal arbustiva y arbórea es de media a baja densidad (con rastrojos y matorrales en algunos sitios, propios de estas áreas" en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio, se señaló que "no se causó afectación a flora nativa". Esto responde a que las actividades antrópicas han transformado el área, lo que ya se había identificado de manera general en el plan de manejo, y que por esta razón se destinó en la zonificación al logro de la recuperación natural. Sin embargo, esta autoridad encuentra que, pese a estos antecedentes, sí se encontró evidencia de socola, probablemente realizado sobre unas coberturas secundarias, que dan lugar a la modificación los usos del suelo de manera muy puntual, pero que son parte integral de las actividades de construcción del proyecto de infraestructura." (se subraya)"*

En este respecto, se pudo concretar que las actividades, es decir, la materialización de la afectación se dio por el desarrollo de infraestructura en el PNN Sumapaz, a través de la instalación de 18 torres para un total de 30 postes, las cuales requirieron de la ejecución de actividades de transporte de material, excavación y extracción de tierra, apertura de huecos, instalación de los postes, uso de cemento y socola, generando con esto, la compactación del suelo, alteración o modificación del paisaje y cambio del uso del suelo, contribuyendo así, al aumento de presiones como la ocupación ilegal, que se venía presentando al interior de estas áreas protegidas.

Respecto del oficio No. DTOR-001317 del 19 de diciembre de 2012, mediante el cual el Director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, señaló que, de acuerdo a las coordenadas suministradas por el IDM hoy AIM, las obras a ejecutarse en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral, no se encontraban en el área de Parques Nacionales Naturales, que según se indica en el recurso el análisis realizado no fue mayor y en su lugar se



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

indicó que el IDM debió adjuntar la identificación del Polígono donde se ejecutaría la obra, además que PNNC debió pedir al IDM, el polígono si lo consideraba necesario, mas no expedir una constancia sin los soportes técnicos correspondientes lo que condujo a error a los intervinientes en el proceso.

En cuanto a este punto de oposición, nuevamente traemos lo dispuesto en la referida resolución, tanto aquellos aspectos técnicos como jurídicos, con los cuales se analizó en momento procesal pertinente lo dispuesto en dicho oficio, y que cobra relevancia como quiera que alrededor de lo señalado en el mismo se despejaron y aclararon aquellas dudas no solo por quien hoy las depreca, sino por parte del IDM:

Del acápite de **"d). Consideraciones Técnicas y Jurídicas a los Descargos"**

*"(...) Adicionalmente que, si bien el proyecto que se iba a desarrollar no requería de licenciamiento ambiental, se debió prever aspectos exógenos como es el hecho de que este no se iba a desarrollar en una única coordenada. Es así como el IDM no allegó un polígono de referencia, ni las coordenadas de los planos de las obras con las estructuras eléctricas debidamente georreferenciadas, de tal manera que la Autoridad Ambiental pudiera informar que se encontraba frente a una determinante ambiental como lo es el Parque Nacional Natural Sumapaz. En este sentido, se considera que no se tomaron las medidas necesarias para establecer inicialmente de manera clara y precisa el área de influencia del proyecto, y que como consecuencia derivó en la intervención del área protegida, con la construcción de parte de la red eléctrica sobre coordenadas que nunca fueron consultadas a la DTOR.*

*Es de tener en cuenta, como bien lo ha expuesto el investigado, se trataba de un contrato donde se desarrollarían varios proyectos, los cuales contenían elementos disímiles tales como la ubicación, actividades y demás, por lo que debían tomarse las medidas administrativas y técnicas necesarias, para asegurar que las actividades a desarrollar estuvieran amparadas por las leyes y demás reglamentos de orden ambiental o que, en su defecto, no constituyeran una violación a estos..."*

Con relación a lo anterior, nos permitimos recordar que la respuesta por parte de PNNC al IDM respecto de lo señalado en el oficio, se dio en los siguientes términos: *"Estos puntos NO están en áreas de Parques Nacionales Naturales como se ilustra en el mapa a continuación, es de anotar que el Punto P4 está muy próximo al Parque Sumapaz, en la ronda de amortiguación"*, de la lectura de la cita se infiere sin duda alguna que el Punto P4 se encontraba próximo al Parque Nacional Natural, lo que sin dubitación alguna implicaba un deber especial de cuidado para establecer inicialmente de manera clara el área de influencia del proyecto, requiriendo una debida diligencia para la prevención y vigilancia de las obras respecto al lugar de ejecución.

En acápite de **"g). Alegatos de conclusión"**

*"(...) Sobre lo disertado por el AIM, la Dirección Territorial, se permite ser más explícito; además de los argumentos esbozados por esta Territorial en oportunidad de análisis de los descargos del presente acto administrativo, tenemos que una vez contrastada la información en relación con las coordenadas geográficas que se plasmaron en el oficio DTOR 001317 de 2012, en el Coord Plano CD INFORME Interventoria y las consignadas en el informe técnico inicial de PNN, se pudo probar que las mismas arrojan*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

puntos de ubicación diferentes, en este sentido conviene revisar la figura 3 del **Informe Técnico No. 20247030003883**, que da cuenta de esto.

*Por lo tanto, es innegable que el IDM no allegó un polígono de referencia, ni las coordenadas de los planos de las obras con las estructuras eléctricas debidamente georreferenciadas, de tal manera que la Autoridad ambiental pudiera establecer e informar que se encontraba frente a una determinante ambiental como lo es un Parque Nacional Natural. En este contexto, es concluyente que no se tomaron las medidas necesarias para establecer inicialmente de manera clara, el área de influencia del proyecto y que las obras se adelantaron en otras coordenadas que nunca fueron consultadas a la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales de Colombia (...)"* (se subraya)

Por último, es importante reiterar que es deber del contratista cumplir con las obligaciones del contrato de obra pública al auspicio de lo establecido en la Ley 80 de 1993, también conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así como los pliegos de condiciones y el propio contrato, en este sentido nos permitimos citar:

*"(...) No menos importante es recordar que el CONTRATO DE OBRA 070 DE 2013, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Unión Temporal TEM, en las obligaciones del contratista y obligaciones de carácter general, se dejó estipulado lo siguiente:*

*"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Sin perjuicio de las demás obligaciones que se desprendan de la Constitución Política de la República de Colombia, del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de las normas que regulan el ejercicio las diferentes profesiones, de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, de las contenidas en las normas urbanísticas, técnicas y ambientales pertinentes, de las particulares que correspondan a la naturaleza del contrato a celebrar. de aquellas contenidas en otros apartes del pliego de condiciones y de las consignadas específicamente en el contenido del contrato, el contratista contrae, entre otras, las siguientes obligaciones: OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL; a). Adelantar todos los trámites o gestiones necesarias que permitan la obtención de todos los permisos, licencias, autorizaciones y predios necesarios que permitan la ejecución del-contrato, b) Cumplir con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato en el plazo estipulado en el mismo, so pena de hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta (...)"* (se subraya)

Es sustancial manifestar en este punto de acuerdo a lo expuesto, que la responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas de la ejecución de un contrato de obra pública no recae en la autoridad ambiental, por lo que la obligación de allegar el polígono de referencia y las coordenadas de los planos de las obras con las estructuras eléctricas debidamente georreferenciadas, era del IDM, sumando a que incluso contrastada la información en relación con las coordenadas geográficas que se plasmaron en el oficio DTOR 001317 de 2012 y las consignadas en el informe técnico inicial de PNN, arrojaron puntos de ubicación diferentes, conviene entonces revisar la figura 3 del **Informe Técnico de Criterios No. 20247030003883 del 16 de septiembre de 2014**, que da cuenta de esto.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

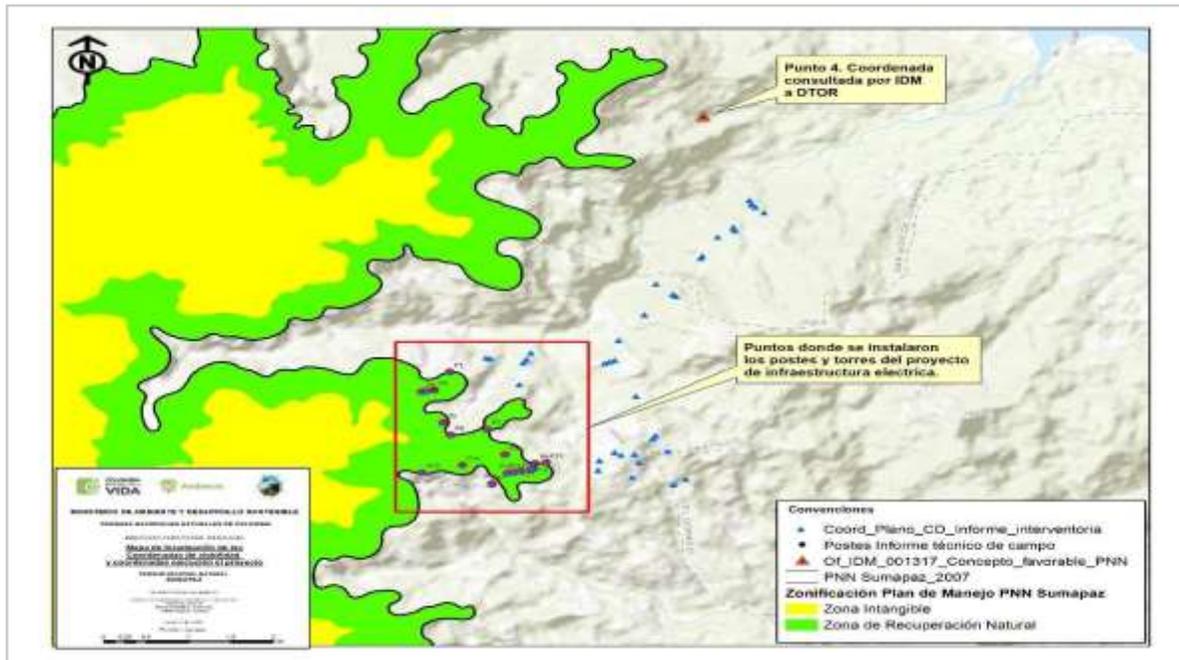


Figura 3. Localización de coordenada que fue consultada por PNN vs coordenadas de donde se ejecutó el proyecto."

Así las cosas, la obligación de tramitar ante Parques Nacionales Naturales los permisos o autorizaciones ambientales para adelantar el contrato dentro del Parque Nacional Sumapaz o su zona de influencia recaía en la entidad contratante, es decir, en la entidad estatal que promueve y financia la obra, cabe indicar que, el contratista debía abstenerse de iniciar obras si no estaban los permisos ambientales en regla y la interventoría a su vez requerir la legalidad de la actividad en el marco del contrato de interventoría No. 120 de 2013, cuyo objeto era "INTERVENTORA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICO A LA CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALVARIO (PROYECTOS 607 DE 2011 Y 608 DE 2011), CASTILLO (PROYECTO 606 DE 2011), CUBARRAL (PROYECTO 602 DE 2011), CUAMARAL (PROYECTO 603 DE 2011), FUENTE DE ORO (PROYECTO 605 DE 2011), SAN JUAN DE ARAMA (PROYECTO 604 DE 2011) Y SAN MARTÍN (PROYECTO 345 DE 2012), REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA (PROYECTO 063 DE 2012) Y REMODELACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DEL ESTADIO MACAL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META (PROYECTO 262 DE 2012)"

En cuanto a lo argüido en relación a lo consignado en la página 3 del acta creada en virtud de la audiencia pública el 28 de enero del año 2013, de estimación tipificación y asignación de riesgos previsible durante el trámite del proceso de licitación; autorizaciones de servidumbre obtenidos para la instalación de todos los trazados; certificado de factibilidad expedido por la EMSA y demás. Este despacho recuerda que, dentro del ordenamiento jurídico ambiental, los Parques Nacionales Naturales (PNN), están sujetos a una serie de limitaciones y restricciones legales orientadas a proteger la biodiversidad, los ecosistemas y los valores culturales. Empero, pueden existir derechos previos a la declaratoria del parque (como propiedad privada o territorios indígenas), que deben



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

ajustarse a las finalidades de conservación, muchas veces mediante procesos de compra de tierras o acuerdos de conservación.

Los Parques Nacionales Naturales, están fuertemente protegidos por el ordenamiento jurídico ambiental, y su uso está limitado a fines de conservación, investigación científica y ecoturismo sostenible, estas limitaciones buscan garantizar la preservación de los ecosistemas y mantener la integridad ecológica de estas áreas; en este contexto, aun cuando se contara con autorizaciones y conceptos ambientales según se expone en el recurso, toda actividad dentro de esta área protegida enfrenta fuertes restricciones legales. De modo que Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad competente para la gestión, conservación y administración de las áreas protegidas y para otorgar permisos, autorizaciones o certificaciones ambientales dentro de sus jurisdicciones. Cualquier obra, intervención o uso de suelo dentro de un parque nacional natural debe someterse a la revisión, evaluación y aprobación por esta autoridad ambiental, o, en su caso, a la coordinación entre PNN y autoridades ambientales regionales, conforme a la normatividad vigente.

Respecto a que en los informes rendidos por la UNIÓN TEMPORAL UT GPI-LIGHGEM LLANOS, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, no se incluía actividades de poda o socla por parte de la UNIÓN TEMPORAL TEM, se reitera lo señalado líneas atrás, acápite **"d). Consideraciones Técnicas y Jurídicas a los Descargos"**, de la resolución número 105 del 2024, por lo que se considera se ha absuelto el argumento de inconformidad.

Es importante recordar que la UNIÓN TEMPORAL TEM (conformada por Wilfredo Cuellar López y Oscar Barreto), celebró con el Instituto de Desarrollo del Meta I.D.M (Hoy Agencia para la Infraestructura del Meta A.I.M.) el contrato No 070, cuyo objeto era la "CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE EL CALVARIO, EL CASTILLO, CUBARRAL, CUMARAL, FUENTE DE ORO Y SAN JUAN DE ARAMA, REMODELACIÓN DE REDES EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA Y REMODELACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META", y que el mismo contenía la ejecución de diez proyectos de inversión, entre los que se encontraba el 602 de 2011, en este sentido, esta autoridad ambiental considera resuelto el argumento en el cual se señala que la UNIÓN TEMPORAL TEM, no realizó actividades de poda o socla, pues como se ha venido exponiendo, esta actividad fue comprobada a través de la visita que dio lugar al informe técnico No. 2 del 04 de septiembre de 2015, que señala las conductas que derivaron en infracciones ambientales por estar prohibidas al interior de un PNN, dónde se referenció la construcción de infraestructura y socla de bosque en recuperación.

*"(...) RECORRIDO 1*

*En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado los días 21,22 y 23 de julio de 2014 donde se realizó la inspección ocular al proyecto de obra 602 denominado "CONSTRUCCION ELECTRIFICACION RURAL VEREDA MONSERRATE SAN LUIS DE*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*CUBARRAL META”, en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta. Se evidencio una presunta afectación por construcción de infraestructura Eléctrica y socola dentro del área protegida en esta vereda ...*

**SOCOLA**

*Para la instalación de las redes eléctricas se realizaron: socola de aproximadamente 70 metros de larga por 2 metros de ancho de Bosque Húmedo Andino...*

**1.1. Tipos de Infracción Ambiental**

- *Construcción de infraestructura Eléctrica*
- *Socola de bosques subandinos en recuperación.*

...

*Se realizo una socola por donde pasaron las redes eléctricas de Bosque Húmedo Sub Andino en la vereda Monserrate municipio de Cubarral Meta al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.*

*(...)”*

Sumado a lo anterior, en el informe técnico de criterios se revisaron las etapas de construcción del proyecto, a fin de validar lo allegado en el informe técnico inicial que soporto los cargos formulados, se evaluaron las pruebas contenidas en el expediente, concluyendo que la construcción de la red eléctrica requería de manera genérica el desarrollar las siguientes actividades:

- *Remoción de cobertura vegetal para adecuación del terreno (tala o socola v según el caso)*
- *Excavación para cimentaciones*
- *Transporte de Materiales*
- *Montaje de las estructuras de soporte eléctrico.*
- *Cimentación, relleno y compactación de estructuras.*
- *Pruebas y puesta en servicio.”*

A pesar de que los diferentes informes rendidos por la UNIÓN TEMPORAL UT GPI-LIGHGEM, señalaron diferentes circunstancias que sugerían la no necesidad de realizar poda y/o socola, se pudo acreditar a través de los diferentes medios de pruebas como fueron visitas al área objeto de interés, documentos de orden técnico y administrativo, testimonios (señores Leidy Johanna Lozano González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.190.386, Octavio Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.795, Euclides Murcia Umaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.071 y Juan Pablo Núñez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.719.481), que se ejecutaron dichas actividades. Consecuentemente se evocan otras citas de algunos apartes consignados dentro del acto administrativo mediante el cual se tomó decisión de fondo, por considerar pertinente:

*“Sobre este particular, cobra relevancia y se trae a colación lo manifestado por el señor Euclides Murcia Umaña (Fol. 1178 al 1180), en el sentido que el mismo permite probar que el señor Murcia prestó sus servicios a la obra, como técnico electricista, conociendo*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de primera mano las actividades adelantadas en el área, consecuentemente, se cita: "... manifieste al despacho si usted participó del desmonte de pestes y cableado, en caso afirmativo en que consistió su labor. **CONTESTÓ** - Cuando se supo que era parques yo desmonte 18 postes que estaban alrededor del parque. **PREGUNTADO**- Porque razón ud desmonto esos postes que señala. **CONTESTO**- cuando se construyó la línea no sabíamos que era parques después es que dijeron que esos 18 postes estaban dentro del parque, la orden de desmonte me la dio el Ingeniero JHON que trabaja con ANDRES AMARILLO. **PREGUNTADO**- refiera al despacho si en desarrollo de su labor se adelantó algún tipo de labor de tala, rocería, perforación o excavación al interior del área protegida. **CONTESTÓ**- Nosotros hicimos obvio las excavaciones para enterrar los postes, talada no porque eso lo hace la misma comunidad, pero lo que hubo realmente fue poda, porque donde instalamos los postes hay cultivos de café, plátano. **PREGUNTADO**- Manifieste al despacho si usted participo en la recolección de material o escombros que haya dejado el desmonte del proyecto, en caso afirmativo en que consistió su labor. **CONTESTÓ** - si yo participe, mi labor fue de retirar el material que estaba dentro del parque. **PREGUNTADO**- Manifieste al despacho donde fueron depositados los materiales retirados del área protegida. **CONTESTÓ**- Fue reubicado en la misma vereda, es decir con ese material se instaló en otros lados de usuarios que estaban fuera de parques, pero eso fue 3 años después..." (se subraya)

Vale la pena subrayar en primer momento, que el testimonio del señor Euclides Murcia, fue solicitado por las abogadas Doris Andrea Félix (apoderada de Holman Wbeimar Suarez R/L de la Unión Temporal GPI - LIGHGEN LLANOS), Judith Jazmín Campos (apoderada de Oscar Vicente Barreta integrante de la Unión Temporal TEM) y el señor Carlos Giovanni García (R/L de la Empresa LIGHEN INGIERIA S.A., que conforma la Unión Temporal GPI - LIGHGEN LLANOS), a fin de probar los argumentos de defensa presentados por ellos; empero, de la lectura y examen de lo manifestado, esta Dirección Territorial colige que en efectos se adelantó la construcción de las redes eléctricas (hecho notorio) en el área protegida, concretamente en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz y que dicha actividad dio origen a otras actividades, entre las que se encontraban excavaciones y "poda" (socola).

Añadió la abogada Ella Milena, en el recurso de reposición que en el acta de reunión con la comunidad de la vereda Monserrate, suscrita el día 23 de agosto de 2014, se estableció que las podas y despejes que se encontraban sobre los caminos de herradura, habían sido realizados por ellos y que estas podas se realizaban dos veces al año, el despacho reafirma los planteamientos esbozados a lo largo de la investigación según los cuales se ha probado la ejecución de estas actividades que como se ha venido trazando, pues las mismas hacen parte inherente de este tipo de proyectos en áreas con las cateréticas como las de PNN; no obstante, nuevamente traemos a colación, lo dispuesto en el informe técnico de criterios:

**"...Esto responde a que las actividades antrópicas han transformado el área, lo que ya se había identificado de manera general en el plan de manejo, y que por esta razón se destinó en la zonificación al logro de la recuperación natural. Sin embargo, esta autoridad encuentra que, pese a estos antecedentes, sí se encontró evidencia de socola, probablemente realizado sobre unas coberturas secundarias, que dan lugar a la modificación los usos del suelo de manera..."**  
(negrita y subrayado fuera del texto original)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En cuanto a que la Dirección Territorial Orinoquia no reconoció el daño o afectación durante el desarrollo del proceso, en primer lugar, nos permitimos traer las consideraciones técnicas y jurídicas tenidas en la resolución número 105 de 2024, en el que se sostuvo lo siguiente:

*"A pesar de lo referido anteriormente, es preciso recordar que la formulación de los cargos para el presente proceso, se dio con ocasión al desarrollo de unas actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, las cuales constituían una infracción a disposiciones normativas ambientales como fue trazado en los mismos; ahora bien, en el informe técnico inicial, se tuvo en cuenta la afectación y no el daño, se calculó la valoración de la afectación, por el desarrollo de estas conductas y finalmente en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883**, que sustenta el presente acto administrativo se estableció lo siguiente:*

*"Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se tiene como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procede a elaborar la Matriz de Afectaciones que servirá como insumo en la priorización de las acciones impactantes, que serán calificadas posteriormente (valoración de la Importancia de la Afectación. "*

De acuerdo con lo expuesto, se dejó plasmado sin duda alguna, que la materialización de la afectación se dio por el desarrollo de infraestructura al interior de Parque Nacional Natural Sumapaz, materializada en la instalación de 18 torres para un total de 30 postes, requiriendo además el desarrollo de actividades de transporte de material, excavación y extracción de tierra, apertura de huecos, instalación de los postes, uso de cemento y socla, lo cual genera la compactación del suelo, alteración o modificación del paisaje y cambio del uso del suelo.

Adicionalmente, se estableció en el referido informe que luego de haber sido identificadas las acciones impactantes (infracciones ambientales), así como los bienes de protección afectados e impactos o efectos, se realizó un análisis de las interacciones medio – acción, lo cual darían como resultado priorización de las acciones de mayor impacto ambiental como se expone a continuación.

*"Tabla 2. Matriz de Afectaciones Ambientales*

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>					
	<b>Paisaje</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Agua</b>	<b>Aire</b>	<b>Suelo</b>
<i>Desarrollar infraestructura (incluida Excavación)</i>	<i>Alteración del paisaje.  El tendido de redes eléctricas altera la belleza escénica del bosque Sub Andino, y, la existencia de redes eléctricas promueve la colonización de nuevas áreas al interior del PNN.</i>					<i>Cambio de uso del suelo producto de la excavación e instalación de postes para el tendido eléctrico.  La existencia de redes eléctricas promueve la colonización de nuevas áreas al interior del PNN.</i>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Socola						<p><i>Pérdida de la capa vegetal y potenciales procesos erosivos.</i></p> <p><i>La socola tiene potencial afectación sobre el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural que genera la erosión por pérdida de la capa vegetal.</i></p>

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

A partir de este cruce de información se determinan las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación

**Tabla 3. Priorización de Acciones Impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Desarrollar infraestructura	De acuerdo con lo señalado anteriormente, las actividades que se realizaron para la construcción de la obra de infraestructura eléctrica afectan a los Valores Objeto de conservación del PNN como el paisaje, alterando los procesos de sucesión natural. Se evidencia, la excavación y la instalación de los postes como actividades que al ser desarrolladas al interior de un PNN cambian el uso del suelo, que está destinado a recuperar la naturaleza que allí existió.
2°	Socola	Consiste en la limpieza del terreno donde se realizaron las actividades de desarrollo de infraestructura, con potencial afectación sobre el curso de la sucesión ecológica y erosión por pérdida de la capa vegetal.

Que en lo que respecta al presente asunto, se probó el nexo causal, entendido como la relación de conexidad que existe entre las actividades consistentes en el desarrollo de infraestructura eléctrica materializada a través de la colocaron 18 torres (1 torre trípode o de tres postes, 6 torres dobles o de dos postes y 9 torres sencillas)..., excavaciones aproximada de 50\*50 cms de área, por una profundidad de 1.40 mts, actividades de socola, por donde pasaron las redes eléctricas de bosque húmedo sub andino en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz, y la afectaciones por generar la compactación del suelo, cambio del uso del suelo y alteración o modificación del paisaje del Parque Nacional Sumapaz, configurándose la infracción de las normas aplicables.

Así las cosas, esta dirección territorial, conto con material probatorio pertinente, conducente y útil como son los conceptos y/o informes técnicos obrantes en el paginario, para establecer que efectivamente la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM, la UNIÓN TEMPORAL TEM representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ, conformada por OSCAR VICENTE BARRETO y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y a la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

SUAREZ NIÑO, conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., representada legalmente por el señor CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, con sus conductas infringieron la normatividad ambiental. Es claro, que se realizaron actividades no autorizadas y/o prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, contraviniendo de esta manera la normativa ambiental, quiere decir esto, que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, cabe reitera que se identificaron plenamente a los infractores; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, el régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, que como se mencionó está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

En tal sentido, la norma en mención, establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que quiere decir que la carga de la prueba es del presunto infractor y no de la administración que pretenda endilgarlo; no obstante, ello no implica que Autoridad Ambiental, no deba verificar la ocurrencia de la conducta. Desde esta línea argumentativa, es importante recordar que el ejercicio de la Autoridad Ambiental, en el caso particular se origina de la información allegada al área protegida por parte habitantes del PNN Sumapaz, dando lugar al "informe técnico No. 02 del 4 de septiembre de 2014", y que corresponde a un documento elaborado como resultado de los recorridos por el Parque Nacional Natural Sumapaz, los días 21, 22 y 23 de julio de 2014, concretamente vereda Monserrate, en el que se consignan las evidencias observadas y aquellos aspectos facticos reconocidos por las personas involucradas.

Sumado, y de acuerdo a los argumentos expuestos, es de reiterar que la Ley 1333 de 2009, en el párrafo del artículo 1º, señala que, en materia ambiental,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

la carga de la prueba la tiene el investigado, motivo por el cual esta Territorial, considera que no se allegaron pruebas concluyentes que permitieran desvirtuar la culpa de los infractores frente a las actividades que motivaron los cargos formulados. Es por ello que, si bien, fueron varios y reiterados los argumentos en los que se indicaba la no ejecución de la actividad de poda y/o socola derivada del proyecto de redes eléctricas, se pudo colegir y probar dicha actividad por acción y omisión fue ejecutada por los vinculados.

Por tal motivo, este Despacho dará por agotada la discusión en lo que respecta a los argumentos de los recursos, concluyendo que resulta improcedente las prestaciones por las razones expuestas en el presente acto administrativo y la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024.

No obstante lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquia a través del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, procedió a evaluar nuevamente los criterios para la tasación de la multa como sanción impuesta mediante la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024, sobre los cuales se presenta inconformidad por parte de la recurrente, en aras de referirse respecto del cálculo de la misma que motiva la petición subsidiaria del Recurso de Reposición interpuesto por la abogada Ella Milena González Hidalgo.

#### **XI. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE MULTA OBJETO DE RECURSO**

A través del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Orinoquia, se realizó el análisis técnico de los planteamientos esbozados en el Recurso de Reposición presentado por la abogada Ella Milena González Hidalgo, frente a la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024, los cuales fueron consignados en el acta: 028 del 05 de septiembre de 2025 (Código: A4\_FO\_01), en los siguientes términos:

Lo primero es mencionar que la metodología a través de la cual se desarrollan los criterios para la tasación de las multas fue adoptada mediante la expedición de la Resolución 2086 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Esta metodología se desarrolló contemplando los criterios de beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor, los cuales fueron tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional a través del Decreto 3678 de 2010.

"Sobre la **"INDEBIDA TASACION DE LA MULTA IMPUESTA"**, que se expone en el recurso de reposición se indica, primeramente:

**"CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA (P). Para efectos de capacidad de detención de la conducta (p) se concluye que la misma equivale a 0,45; sin explicar la forma de cálculo de este factor, y en especial atribuyendo a**



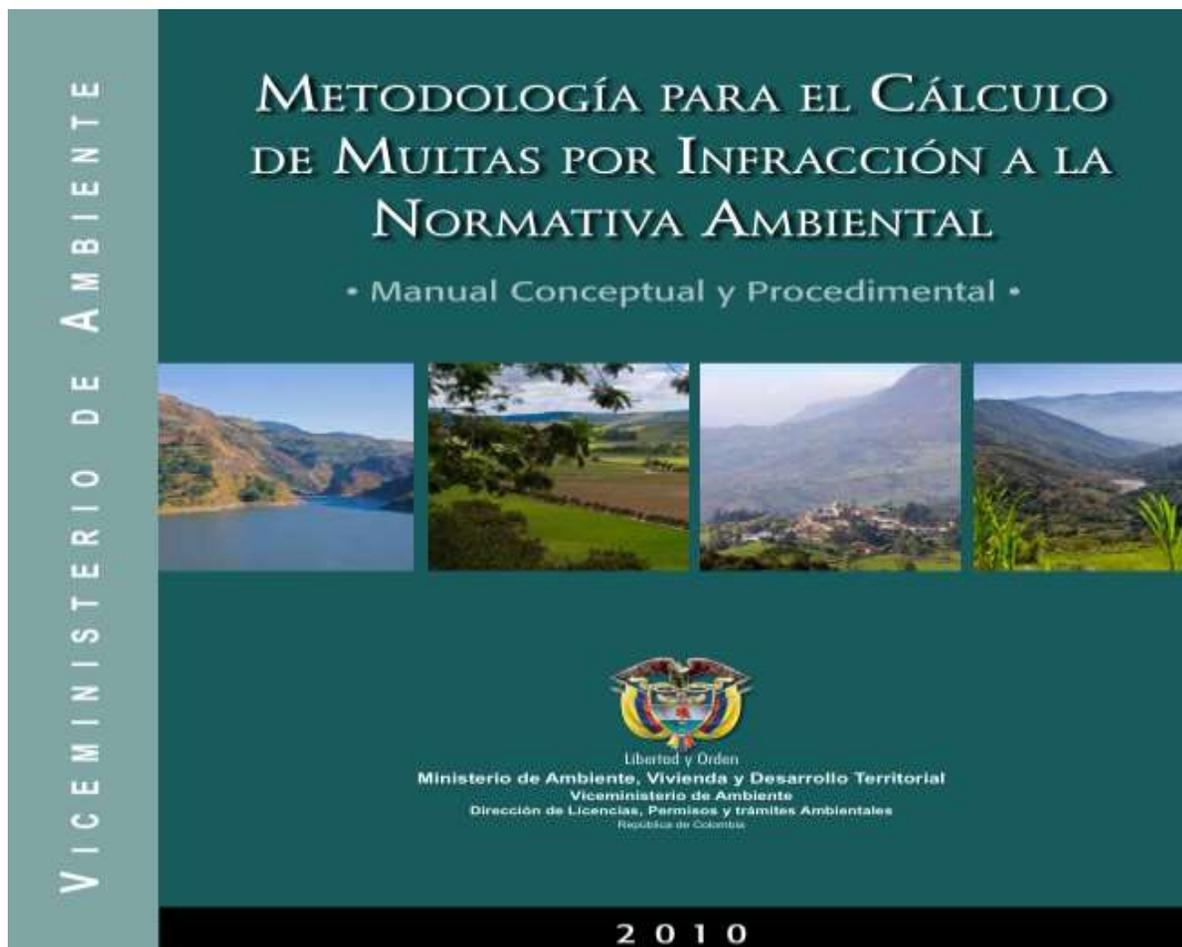
PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

los presuntos responsables las limitaciones presupuestales de la UAEPNN para detectar las conductas sancionables”.

En atención a lo anterior se identifica que de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que adopta la metodología para el cálculo de multas ambientales en Colombia, conforme a la Ley 1333 de 2009, se define en su artículo 12 lo siguiente:

**Manual conceptual y procedimental.** Este ministerio adoptará y difundirá un Manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por infracciones a la normativa ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, se dispuso del siguiente documento por parte del Ministerio:



En el citado documento, se cuenta con una descripción detallada de cada uno de los parámetros a desarrollar y para el caso que nos ocupa, se define en la página 10 los parámetros de detección de la conducta, como se observa a continuación:

es igual a Y. En este orden de ideas, se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Fragmento página 10. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Del mismo modo, en el glosario del documento titulado METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL, se define la Capacidad de detección de la conducta (p) de la siguiente manera:

**"Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental."

De conformidad con lo anterior dispuesto, se plantean tres valores para determinar la posibilidad de detección de la ocurrencia de un hecho o conducta por parte de la autoridad ambiental; en primer lugar se hace alusión a la capacidad de detección baja que corresponde a cuando la autoridad ambiental tiene una baja posibilidad de detectar la conducta que da lugar a la ocurrencia de una infracción ambiental, lo que indica que es difícil que la autoridad ambiental por algún medio conozca o evidencie los hechos.

La capacidad de detección media corresponde a cuando la autoridad ambiental tiene una posibilidad media de detectar la ocurrencia del hecho, lo que indica que la autoridad ambiental puede recibir información mediante quejas o manifestaciones escritas por terceros y así proceder a verificar la existencia o no del hecho constitutivo de infracción ambiental. Es de resaltar que para el caso concreto del expediente DTOR 04 de 2014 del Parque Nacional Natural Sumapaz, los hechos fueron conocidos a través de habitantes del PNN Sumapaz, como se encuentra consignado en el oficio No. 20147060005462 del 06 de mayo de 2014.

La capacidad de detección alta es cuando la autoridad ambiental tiene una alta posibilidad de detectar la ocurrencia de una infracción ambiental, por ejemplo, en los casos en que realiza seguimientos a los actos administrativos emitidos.

En cuanto al **"PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL BENEFICIO ILÍCITO. Teniendo en cuenta que el procedimiento para calcular el beneficio ilícito tiene en cuenta la capacidad de detención de la conducta, y que esta se encuentra mal calculada, el resulta es que este procedimiento también está viciado."**

Si bien se confirma que para el proceso actual, la capacidad de detección de la conducta es media, lo que representa un valor de 0.45, valor que es el mismo empleado en la fórmula presentada en la Resolución número 105 del 30 de septiembre de 2024, al momento de reemplazar la capacidad de detención de la conducta en la ecuación del cálculo del beneficio ilícito no influye en el resultado final, debido a que los Ingresos directos de la actividad (Y1), los Costos evitados (Y2) y los Costos (por ahorro) de retraso (Y3) presentan un valor de cero y por tanto el ingreso o percepción económica (Costo evitado) Y es igual a 0, lo que genera que el resultado final del beneficio ilícito es cero (0) como se observa a continuación:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

<b>Y</b>	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
<b>B</b>	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
<b>p</b>	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:} \quad B = \frac{0 * (1 - 0,45)}{0,45} \quad \boxed{B = 0}$$

Imagen tomada de la página 71 de la Resolución número 105 del 30 de septiembre de 2024, resaltando mediante recuadro el resultado del Beneficio Ilícito B.

Al ser cero el valor del Beneficio ilícito, no se modifica el resultado del cálculo de las multas debido a que la ecuación corresponde a: **Multa = B + [ ( a \* i )\*(1 + A) + Ca] \* CS**. Para efectos de resaltar el valor del Beneficio ilícito en las tres tasaciones de multa se resalta mediante recuadro a continuación lo presentado en la Resolución número 105 del 30 de septiembre de 2024.

**1. Unión Temporal TEM: conformada por dos personas naturales:  
Oscar Vicente Barreto con CC: 17332633 de Villavicencio y  
Wilfredo Cuellar López CC.16588446 de Cali**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [ ( a * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs \\ \text{Multa} &= \$0 + [ ( 1 * \$ 487.526.000,00 ) * ( 1 + (-0,45)) + 0 ] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ ( \$487.526.000,00 ) * ( 0,55 ) + 0 ] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ \$268.139.300,00 ] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ \$16.088.358,00 ] \\ \text{Multa} &= \$16.088.358,00 \end{aligned}$$



Pantallazo página 88 de la Resolución número 105 del 30 de septiembre de 2024.

**2. UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHGEN LLANOS, NIT: 900623417-4.:  
conformado por LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7 y  
GPI -GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S NIT:  
800179353-6**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [ ( a * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs \\ \text{Multa} &= \$0 + [ ( 1 * \$ 487.526.000,00 ) * ( 1 + (-0,45)) + 0 ] * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ ( \$487.526.000,00 ) * ( 0,55 ) + 0 ] * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ \$268.139.300,00 ] * 0,25 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ \$ 67.034.825,00 ] \\ \text{Multa} &= \$ 67.034.825,00 \end{aligned}$$

Pantallazo página 88 de la Resolución número 105 del 30 de septiembre de 2024.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### 3. Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), NIT: 900220547-5

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$0 + [ (1 * \$ 487.526.000,00) * (1 + (-0,45)) + 0 ] * 0,9 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ (\$487.526.000,00) * (0,55) + 0 ] * 0,9 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ \$268.139.300,00 ] * 0,9 \\ \text{Multa} &= \$0 + [ \$ 241.325.370,00 ] \\ \text{Multa} &= \$ 241.325.370,00 \end{aligned}$$

Pantallazo página 89 de la Resolución número 105 del 30 de septiembre de 2024.

Frente a lo manifestado por la Abogada Ella Milena en el recurso de reposición, quien expuso: "**FACTOR DE TEMPORALIDAD (a). Se le asigna un valor de 1, sin conocerse de donde o como se llega a esa conclusión.**"

Ahora bien, respecto al criterio de factor de temporalidad, en la metodología para el cálculo de multas ambientales en Colombia adoptada por la Resolución 2086 de 2010, en el factor de temporalidad, expone lo siguiente:

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Pantallazo de la página 25 de la metodología para el cálculo de multas ambientales en Colombia.

Es de resalta que en caso que se logre determinar que el factor de temporalidad es superior a 1, la multa se incrementaría considerablemente, debido a que en la ecuación del cálculo de multa este factor se multiplica directamente con el valor obtenido del grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, para el caso del expediente DTOR 04 de 2014 del Parque Nacional Natural Sumapaz, se tomó el mínimo valor posible de la temporalidad.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

Pantallazo ecuación multa de la página 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracciones a la normativa ambiental

Por otro lado, se señala en el recurso respecto al "**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**". Al momento de establecer los "criterios para valorar la importancia de la afectación ambiental", el despacho incluye una serie de valores que no tiene en cuenta el material probatorio obrante en el expediente conforme al cual se encuentra probado que mis prohijados no realizaron socola.

Conforme con lo anterior, la valoración por infraestructura en este punto no podría ser superior a Uno (1), y el de socola cero (0).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

· Conforme con lo anterior, el cálculo realizado en la tabla 5, en momento alguno puede ascender a 17 tanto para Infraestructura como para socola; no habiéndose realizado socola el cálculo por este aspecto debe ser cero (0); entre tanto que por infraestructura ascendería únicamente a ocho (8); con lo cual la Calificación de la importancia de la afectación que se realiza en la tabla 6, quedaría en el marco de "Irrelevante".

Con el fin de profundizar sobre la importancia de la afectación se hizo necesario, realizar una revisión detallada de los cinco criterios que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación, con énfasis en la intensidad, que es el criterio que determinaría en el caso puntual si la importancia es irrelevante o leve.

De acuerdo con lo expuesto previamente, se resalta que se ha demostrado la realización de la socola por parte de los llamados al proceso, así mismo, con el fin de profundizar sobre el criterio de intensidad se realizará la descripción de antecedentes relevantes que sustentan la definición de este criterio de acuerdo con la Metodología para el cálculo de Multas por infracciones a la normativa ambiental, la cual define intensidad como:

**Intensidad:** Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Una vez definida la intensidad, se evalúa el contenido de la información obrante en el expediente donde se identificó lo siguiente:

Si bien en el Informe técnico 002 de 4 de septiembre de 2015, se identificó el posicionamiento con GPS de postes y torres de infraestructura eléctrica, en la vereda Monserrate de Cubarral Meta, dentro del área protegida, se observa que en el informe de interventoría allegado mediante Radicado 20167060010202 del 11 de julio de 2016, por la Unión Temporal GPI-LIGHEN LLANOS, se expone y se acredita a través de registro fotográfico el desmonte de estos elementos dentro del PNN Sumapaz, realizando desmonte de estructuras, enrollado de cable y traslado de elementos fuera del área protegida.

Posterior a lo anterior, se identificó que en el Concepto Técnico No. 20177190000853 del 27 de abril de 2017, los profesionales adscritos al PNN Sumapaz dan cumplimiento al artículo octavo del al acto administrativo 018 del 21 de marzo del 2017, donde se ordena realizar una visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la resolución 003 de 2014, consistente en suspensión de obras y electrificación dentro del área protegida.

Dentro del Concepto Técnico No. 20177190000853, se plasma el control y seguimiento ordenado y se conceptúa lo siguiente: "Una vez visitados los lugares identificados mediante las coordenadas geográficas reportadas en el informe de visita realizado en el mes de julio de 2014, y contrastados con la información espacial disponible en la Dirección territorial Orinoquía; se puede concluir que NO se encontró postes de redes eléctricas al interior del PNN Sumapaz."



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Finalmente, en el Concepto Técnico No. 20247190000276 elaborado por los profesionales del PNN Sumapaz, en atención al Memorando N.º 20247030002293 del 19 de junio de 2024 por medio del cual la Dirección Territorial Orinoquia, solicita realizar visita de campo y adelantar concepto técnico donde se evidencie si desaparecieron las causales que originaron la medida preventiva, y en virtud de ello, se conceptúa lo siguiente: "El equipo del PNN Sumapaz realizó una visita técnica a la vereda Monserrate, municipio de Cubarral Meta, los días 15,16 y 17 de julio del 2024 con el fin de verificar el estado actual del área protegida en las coordenadas referenciadas en el Expediente DTOR 04 de 2014, donde se pudo constatar que se retiraron los postes, torres, transformadores, anclajes, cable, guaya u otros elementos utilizados en el proyecto de infraestructura. Así mismo, los huecos fueron tapados y la zona se encuentra en proceso de recuperación natural."

De la anterior información se puede concluir que se dio cumplimiento a la medida preventiva, a través del retiro de todos los elementos ajenos al área protegida y que se generaron procesos de recuperación natural, lo que permite establecer que el valor del criterio de intensidad puede adquirir un valor menor al inicialmente valorado el informe de criterios.

Por lo anterior, amparados en la definición de intensidad, el grado de incidencia de las acciones se redujo, toda vez que se logró concluir, con base en lo consignado en los Conceptos Técnicos No. 20177190000853 y No. 20247190000276, que NO se encontró postes de redes eléctricas al interior del PNN Sumapaz y se evidenciaron procesos de recuperación natural, por tanto, se modifica a través de una nueva calificación el **valor de Intensidad (IN) en 1.**

En este entendido, al reemplazar en la ecuación  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ , se obtiene lo siguiente:

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = (3) + (2) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Así mismo al reemplazar en la tabla 5 titulada Determinación de la importancia de la afectación ambiental y tabla 6 Calificación de la importancia de la afectación se obtiene lo siguiente:

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación (I)
Desarrollar infraestructura	1	1	1	1	1	8
Socola	1	1	1	1	1	8

Criterio valoración afectación	de de	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante		8	20
Leve		9 - 21	35



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Al reemplazar este resultado en la ecuación  $i = (22.06 * SMMLV) * I$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 1.300.000) * 8$$

$$i = \$ 229.424.000,00$$

De lo anterior, se procede a reemplazar el valor resultante en la ecuación de la multa de la siguiente manera:

$$\text{Multa} = B + [ ( \alpha * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa.

1. Unión Temporal TEM: conformada por dos personas naturales: Oscar Vicente Barreto con CC: 17332633 de Villavicencio y Wilfredo Cuellar López CC.16588446 de Cali

$$\text{Multa} = B + [ ( \alpha * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( 1 * \$ 229.424.000,00 ) * ( 1 + (-0,45) ) + 0 ] * 0,06$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( \$229.424.000,00 ) * ( 0,55 ) + 0 ] * 0,06$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$ 126.183.200,00 ] * 0,06$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ 7.570.991,97 ]$$

Multa = \$ 7.570.991,97 Valor de la multa según porcentaje de participación:

-Oscar Vicente Barreto con CC: 17332633 de Villavicencio con el 1,22 % de participación en la Unión Temporal TEM. **Valor de la multa de \$ 92.366,10**

- Wilfredo Cuellar López CC.16588446 de Cali: 98,78% con el 98,78%de participación en Unión Temporal TEM. **Valor de la multa de \$ 7.478.625,87**

2. UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHGEN LLANOS, NIT: 900623417-4.: conformado por LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7 y GPI - GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S NIT: 800179353-6



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

$$\text{Multa} = B + [ ( \alpha * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( 1 * \$ 229.424.000,00 ) * ( 1 + (-0,45)) + 0 ] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( \$229.424.000,00 ) * ( 0,55 ) + 0 ] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$126.183.200,00 ] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$ 31.545.799,89 ]$$

$$\text{Multa} = \$ 31.545.799,89$$

Valor de la multa según porcentaje de participación:

- LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7, con el 70% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS, NIT: 900623417-4. **Valor de la multa de \$ 22.082.060,00**

GPI -GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S NIT: 800179353- 6, con el 30% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS, NIT: 900623417-4. **Valor de la multa de \$ 9.463.740,00**

3. Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), NIT: 900220547-5

$$\text{Multa} = B + [ ( \alpha * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( 1 * \$ 229.424.000,00 ) * ( 1 + (-0,45)) + 0 ] * 0,9$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( \$229.424.000,00 ) * ( 0,55 ) + 0 ] * 0,9$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$126.183.200,00 ] * 0,9$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$ 113.564.880,00 ]$$

$$\text{Multa} = \$ 113.564.880,00$$

"Al calcular la capacidad económica de mis prohijados el despacho llega a la conclusión que esta debe calcularse en 0,06; sin sustentar este cálculo en ningún análisis objetivo."

Frente al sustento del cálculo, de acuerdo a la Metodología para el cálculo de Multas por infracciones a la normativa ambiental adoptada por la Resolución 2086 de 2010 y de acuerdo al INSTRUCTIVO - INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA DECOMISO DEFINITIVO EN PROCESOS SANCIONATORIOS Código: M4-IN-11 se encuentran las siguientes tablas:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

**Tabla 15. Equivalencias entre la estratificación socio-económica y la capacidad socioeconómica del infractor**

<b>Estrato Socio-económico</b>	<b>Capacidad Socioeconómica</b>
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

En atención a lo anterior, con el fin de identificar si los presuntos infractores cuentan con alguna propiedad que permita conocer el estrato y así mismo determinar la capacidad socioeconómica, se procedió a verificar en el VUR la consulta general de inmuebles identificando que, el señor Oscar Vicente Barreto Baquero con cédula de ciudadanía 17.332.633 cuenta con un inmueble en el Barrio El Caudal, como se observa a continuación:

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Número de identificación	Dirección del inmueble	Número de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Tipos
CONSULTAR	OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO	CÉDULA CIUDADANÍA	17332633	KR 33 # 48 - 48 APTO 304 B PISO EDIF AGORA P H BARRI EL CAUDAL	230.195988	010101880044901	META	VILLAVICENCIO	

Pantallazo del VUR, tomado el día 5 de septiembre de 2025.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*De acuerdo con lo evidenciado en el VUR, el inmueble corresponde a un apartamento del edificio AGORA PH en el barrio el Caudal en la ciudad de Villavicencio, al indagar que el sector es estrato seis, se establece que la Capacidad socioeconómica del infractor (Cs) para el presente caso es 0.06.*

*No obstante, no se allega prueba que permita desvirtuar la valoración económica, que esta autoridad establece de conformidad con lo establecido en Metodología para el cálculo de Multas por infracciones a la normativa ambiental adoptada por la Resolución 2086 de 2010 y el INSTRUCTIVO - INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA DECOMISO DEFINITIVO EN PROCESOS SANCIONATORIOS Código: M4-IN-11.*

*De acuerdo a lo expuesto previamente, se concluye lo siguiente: en cuanto a la capacidad de detección de la conducta (p) se encuentra claramente detallada en el Metodología para el cálculo de Multas por infracciones a la normativa ambiental y que la misma no influye en el resultado final del Beneficio ilícito y de la tasación de la multa, del mismo modo técnicamente se encuentra explicado en el citado manual el valor asignado en el factor de temporalidad, por último, en lo relacionado con el Grado de afectación ambiental (i) se identificó que el criterio de intensidad presenta sustento técnico que indica que el área cuenta con procesos de recuperación natural de acuerdo al concepto No. 20247190000276, lo que permitió determinar técnicamente que su valoración final es de 1, lo que modifica el nivel de importancia (i) de leve a irrelevante, repercutiendo directamente en el valor final de la multa.(...)”*

Este despacho encuentra pertinente precisar, una vez hecha la lectura del recurso y habiéndose evaluado cada uno de los motivos de inconformidad presentados según juicio de los sancionados en el acto administrativo Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024, conforme a las consideraciones técnicas que fueron evaluadas nuevamente, se tiene que el criterio “**C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**”, fue objeto de modificación; en este sentido, se tomó en cuenta la definición del atributo de “**intensidad (IN)**”, con lo señalado en el INFORME TÉCNICO No. 20247030003883 del 16 de septiembre de 2024, concretamente en acápite de “**Valoración de los atributos de la Afectación**”, desarrollo de infraestructura, donde se señala: “*De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20247190000276 resultado de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz a la zona presuntamente afectada los días 15, 16 y 17 de julio de 2024, los huecos fueron tapados, las torres, cables, anclajes, herrajería entre otros y residuos fueron retirados del área protegida y se evidenciaron procesos de recuperación natural en el área antes intervenida...*”

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, se consideró el valor de Intensidad (IN) de 1, lo cual difiere del valor obtenido en el informe de criterios acogido en la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024, sobre este en particular se indicó: “*Por lo anterior, amparados en la definición de intensidad, el grado de incidencia de las acciones se redujo, toda vez que se logró concluir, con base en lo consignado en los Conceptos Técnicos No. 20177190000853 y No. 20247190000276, que NO se encontró postes de redes eléctricas al interior del PNN Sumapaz y se evidenciaron procesos de recuperación natural, por tanto, se*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

modifica a través de una nueva calificación el **valor de Intensidad (IN) en 1.**”, adicionalmente, se tiene que al reemplazar en la ecuación “ $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ ”, también se reemplaza en la tabla titulada como: “**Tabla 5. Determinación de la importancia de la afectación ambiental**” y en la tabla, “**Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación**”; teniendo en cuenta la argumentación anterior, el rango de la afectación ambiental para las conductas de socola y desarrollo de infraestructura cambia dando como resultado un nivel de importancia (I) **irrelevante**, al cambiar el valor de esta variable en el modelo matemático respecto de las consignadas en el informe de criterio, se evidencia una disminución en el valor de la multa para cada uno de los sancionados.

Por lo anteriormente expuesto, en efecto, en el curso del proceso sancionatorio ambiental DTOR 04 de 2014 PSUM, se garantizó el debido proceso y demás garantías a los llamados al proceso, así como, no se logró desvirtuar la responsabilidad de los sancionados de acuerdo con la Resolución Número 105 del 2024. No obstante, es evidente que la DTOR, al realizar nuevamente la valoración de las variables objeto del recurso en el modelo matemático para la tasación de la multa encuentra que fue posible estimar la calificación para la variable “**C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**”.

En tales circunstancias, habiéndose revisado los motivos de inconformidad de los recurrentes, las peticiones invocadas y la normatividad aplicada para el efecto, esta autoridad ambiental considera procedente reponer la decisión adoptada mediante la Resolución Número 105 del 2024, en lo concerniente al valor de la multa impuesta, y procederá trasladar al *ad quem* el expediente para que allí se resuelva el recurso de apelación incoado de manera subsidiario.

Que por lo anterior esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** en el sentido de modificar la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024, proferida por la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO TERCERO.** Imponer a la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM** con **NIT 900220547-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la **UNIÓN TEMPORAL TEM** identificada con el **NIT 900602986-5** representada legalmente por el señor **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

16.588.446 de Cali y conformada por **OSCAR VICENTE BARRETO** identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y a la **UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS** identificada con el **NIT 900623417-4** representada legalmente por el señor **HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá, conformada por **LIGHEN INGENIERIA S.A.**, con **NIT 830067768-7** representada legalmente por el señor **CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.221 de Bogotá y **GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS** con **NIT 800179353-6** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MOJICA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.084, las siguientes sanciones:

**SANCIÓN:** Multa contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por la infracción relacionada en el cargo primero y cargo segundo formulado a través del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y en los siguientes términos:

- **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) - NIT: 900220547-5** con **MULTA POR VALOR DE CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$113.564.880).**

- **UNIÓN TEMPORAL TEM - NIT 900602986-5** - conformada por Oscar Vicente Barreto identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.633 de Villavicencio y Wilfredo Cuellar López identificada con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali.

**Oscar Vicente Barreto**, con el 1,22 % de participación en la Unión Temporal TEM. **MULTA POR VALOR DE NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$92.366).**

**Wilfredo Cuellar López** con el 98,78% de participación en Unión Temporal TEM. **MULTA POR VALOR DE SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.478.625).**

- **UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHGEN LLANOS - NIT: 900623417-4.:** conformada por **LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7** y **GPI - GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S NIT: 800179353-6.**

**LIGHGEN INGENIERIA S.A**, con el 70% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS. **MULTA POR VALOR DE VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$22.082.060)**

**GPI -GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** con el 30% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS. **MULTA POR VALOR DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.463.740)."**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Confirmar en su totalidad las demás disposiciones de la Resolución Número 105 del 30 de septiembre de 2024, que no fueron objeto de modificación, adición y/o aclaración en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO. – ACOGER** lo dispuesto en el acta: 028 del 05 de septiembre de 2025 (Código: A4\_FO\_01), la cual tuvo como objeto *"Realizar la revisión de los criterios que fueron objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada Ella Milena González Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.400.864 de Villavicencio, en calidad de apoderada del señor OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO y apoderada sustituta del señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL TEM – NIT 900602986-5, dentro de la investigación sancionatoria ambiental del expediente DTOR 04-2014 en Parque Nacional Natural Sumapaz."*

**ARTÍCULO QUINTO. – CONCEDER** el recurso de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirán las presentes diligencias contenidas en el expediente DTOR 04-2014 PSUM, una vez notificado el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del señor Oscar Vicente Barreto Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.332.633 de Villavicencio y apoderada en nombre y representación Wilfredo Cuellar López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali, según poder sustituido por el abogado Rogelio Iván Rodríguez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 86.064.100 de Villavicencio, a la abogada Ella Milena González Hidalgo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.400.864 de Villavicencio -Meta, conforme al memorial de poder allegado por correo electrónico el día 21 de octubre de 2024; reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del señor Carlos Giovanni García Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.600.221 de Bogotá, a la abogada Yesica Fernanda Bolívar Ladino, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.950.023 expedida en Villavicencio, allegado el día 16 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notificar la presente decisión a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM a través de su representante legal el señor Sergio Iván Muñoz Yáñez, al correo [contactenos@aim-meta.gov.co](mailto:contactenos@aim-meta.gov.co), a la abogada YESICA FERNANDA BOLIVAR LADINO, apoderada del señor Carlos Giovanni García Cárdenas Representante Legal de LIGHEN INGENIERIA S.A. que conforma la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS, y del señor Holman Wbeimar Suarez Niño Representante Legal de la unión Temporal GPI LIGHEN LLANOS, a los correos electrónicos [yes.bolivarl@gmail.com](mailto:yes.bolivarl@gmail.com) y [carloslighgen@gmail.com](mailto:carloslighgen@gmail.com), a la abogada Ella Milena González Hidalgo, apoderada sustituta del señor Wilfredo Cuellar López Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL TEM y apoderada del señor Oscar Vicente Barreto, al correo electrónico [cyg.abogados.sas@gmail.com](mailto:cyg.abogados.sas@gmail.com)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

o a la dirección Carrera 77 No 36 A - 34 Sur, Kennedy, Bogotá, D.C, y al señor Jorge Eliecer Mojica Cruz, Representante Legal de GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS que conforma la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS, al correo [gpi\\_gerenciaenproyectos@yahoo.es](mailto:gpi_gerenciaenproyectos@yahoo.es), en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNICAR** la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO NOVENO. - COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com) en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquia**  
**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Londoño  
Revisó: Leonardo Rojas Cetina